



Tribunal Constitucional Plurinacional

DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0013/2013

Sucre, 8 de agosto de 2013

SALA PLENA

Magistrada Relatora: **Dra. Mirtha Camacho Quiroga**

Control de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 02012-2012-05-CEA

Departamento: Santa Cruz

Solicitud de **control de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas** presentado por **René Gómez Tigua, Presidente; Belarmino Solano Salazar, Vicepresidente; Carlos Bazán Mendoza, Silvia Eugenia Canda Baldivieso, Marco Antonio Casiano Ramón, miembros de la Asamblea Autónoma Guaraní de Charagua; y Sebastián Sambaquiri Arias, Ruth Yarigua Coronillo, Hubert Rivero Méndez y Ambrosio Choquindi Francisco** en su condición de autoridades originarias en el cargo de **Capitanes Grandes de Parapitiguasu, Charagua Norte, Bajo Isoso y Alto Isoso**, todos del departamento de Santa Cruz.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Los consultantes mediante memorial presentado el 31 de octubre de 2012 al Tribunal Constitucional Plurinacional, cursante de fs. 114 a 119, expresan los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

El 6 de diciembre de 2009, el municipio de Charagua a través de referéndum expresó su voluntad para acceder a la autonomía indígena originaria campesina vía conversión del municipio y sólo erigirse como tal, una vez aprobado el estatuto autonómico.

El 30 de noviembre de 2010, se conformó y posesionó a la Asamblea Autónoma Guaraní en Charagua con las y los representantes de las comunidades de los centros urbanos, constituyéndose así el órgano deliberativo y se procedió a la elaboración del Estatuto de forma participativa con la respectiva socialización de los resultados en las comunidades de las cuatro capitanías guaraníes y los dos centros urbanos, aprobándose en sesión del 15 al 17 de junio de 2012 y supervisados por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), dependiente del Tribunal Supremo Electoral.

La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP 0179/2012 de 27 de septiembre, aprobó el informe de conformidad a la supervisión del acceso a la autonomía indígena originaria campesina del municipio de Charagua del departamento de Santa Cruz.

Refieren, que su petición está basada en los arts. 2, 30, 289 a 296 y 303 al 304 de la Constitución Política del Estado (CPE), el Convenio 169: sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Ley 1257 de 11 de julio de 1991, la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas ratificada por Ley 3760 de 7 de noviembre de 2007; Decreto Supremo (DS) 231 de 2 de agosto de 2009; Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez"; Ley del Órgano Electoral Plurinacional; Ley del Régimen Electoral; arts. 145 a 148 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) y el Código Procesal Constitucional.

I.2. Admisión

Por Auto Constitucional (AC) 0860/2012-CA de 20 de noviembre, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso la admisión de la solicitud de control de constitucionalidad del proyecto de "Estatuto de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae" del municipio de Charagua del departamento de Santa Cruz (fs. 120 a 123).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Resolución TSE-RSP 0179/2012 de 27 de septiembre, de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral por el que se aprobó el informe de conformidad de la supervisión del acceso a las autonomías indígena originario campesinas del municipio de Charagua provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz (fs. 44 a 47); acta de acreditación del órgano deliberativo por lista y número (fs. 55 a 58), actas de reuniones y aprobación del Estatuto Autonómico del municipio de Charagua del departamento de Santa Cruz (fs. 68 a 91 y vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

El proyecto de Estatuto de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, sometido a control previo de constitucionalidad, consta de preámbulo y siete títulos, en los cuales se encuentran desarrollados un total de ciento un artículos, cinco disposiciones transitorias, una disposición final y su glosario. Por consiguiente, corresponde someter a juicio de constitucionalidad el referido Estatuto Autonómico, para determinar su compatibilidad o incompatibilidad con las normas constitucionales referidas, que le encomienda al Tribunal Constitucional Plurinacional por disposición del art. 202.1 de la CPE.

III.1 El modelo de organización territorial del Estado Plurinacional de Bolivia

La DCP 0001/2013 de 12 de marzo, se refiere a que:

"...el art. 1 de la Constitución Política del Estado asume que Bolivia, tiene un modelo de Estado «...Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías...», instituyendo un modelo de Estado compuesto, que reconoce que la soberanía del mismo radica en la unidad del pueblo boliviano; la división horizontal como vertical del poder público, la primera en cuanto al ejercicio de funciones bajo el principio de separación de funciones en cuatro órganos y otras instituciones propias del Estado de Derecho, y la segunda, en tanto división territorial, articulando la administración y gestión del poder público; y, además, que asume la existencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en un escenario de convergencia del pueblo boliviano en la construcción de un Estado plurinacional.

Siendo soberano como es el Estado, la soberanía efectivamente reside en el pueblo, en ese sentido, la Constitución Política del Estado emplea el denominativo de pueblo; para describir e identificar a la totalidad de bolivianas y bolivianos del país, comprendiendo así pueblo en su acepción amplia la composición plural de toda la sociedad boliviana; ahora bien, la misma Norma Suprema establece que pueblo y nación indígena originario campesino es toda colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

En tal sentido la expresión 'naciones y pueblos indígenas originario campesinos', no alude estrictamente ni a naciones ni a pueblos, que pudieran identificarse unos u otros en diferencia, así como tampoco lo hace con relación a indígenas, originarios o campesinos los mismos que pueden o no reclamar para sí una identidad propia, que se refiere a quienes habiendo poblado aún antes de la colonia, la amazonía, chaco, altiplano, llanos y valles, con rostros diferentes y diversidad de culturas, han mantenido a lo largo de la historia, sus raíces y filosofía de vida, naciones y pueblos indígena originario campesinos que hoy junto a todos los bolivianos y bolivianas habitamos la Madre Tierra formando el pueblo o nación boliviana que es de composición plural.

Lo 'indígena originario campesino', está vinculado precisamente a la composición plural del pueblo boliviano en cuya historia destacan, como señala el preámbulo de la Constitución Política del Estado...", en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, cuyos planteamientos fueron trasladados a la asamblea constituyente y con la memoria de los mártires construyeron un nuevo Estado Plurinacional.

El proceso constituyente tuvo gran impulso e influencia de las corrientes

propuestas por el "Pacto de Unidad", conformado por la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ), Confederación de Pueblos Indígenas del Oriente de Bolivia (CIDOB), Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia (CSCB - ahora Confederación Sindical de Comunidades Interculturales Originarias de Bolivia CSCIOB), Federación Nacional de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias de Bolivia "Bartolina Sisa" (FNMCIOS "BS"), quienes en un documento público del proceso constituyente señalaron que entendían y que esperaban del Estado Plurinacional, lo siguiente: "Las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos hoy tenemos el desafío de participar en la refundación de Bolivia, construyendo un nuevo país fundamentado en los pueblos como sujetos colectivos, hacia la construcción de un Estado Plurinacional, que trascienda el modelo de Estado liberal y mono cultural cimentado en el ciudadano individual. Bolivia, como los demás Estados de América Latina, ha construido un modelo liberal caracterizado por la imposición de la cultura occidental que ha marginado y debilitado nuestras culturas originarias y nuestros sistemas políticos y jurídicos. La división político administrativa ha impuesto fronteras que han roto las unidades territoriales tradicionales, resquebrajando la autonomía y control sobre la tierra y recursos naturales. Se ha impuesto un sistema jurídico uniforme, modelos de gobierno y administración de justicia ajenos, que favorecen los intereses del mercado y priva a los pueblos de sus medios de subsistencia, y por lo tanto deteriora nuestra calidad de vida. Pero a pesar de siglos de imposición hemos resistido y mantenido nuestras identidades, por eso en Bolivia hoy habitamos diversas naciones, pueblos y culturas con derecho a una convivencia solidaria y pacífica, por eso proponemos fundar un Estado Plurinacional Unitario. **Entendemos que el Estado Plurinacional es un modelo de organización política para la descolonización de nuestras naciones y pueblos, reafirmando, recuperando y fortaleciendo nuestra autonomía territorial, para alcanzar la vida plena, para vivir bien, con una visión solidaria, de esta manera ser los motores de la unidad y el bienestar social de todos los bolivianos, garantizando el ejercicio pleno de todos los derechos.** Para la construcción y consolidación del Estado Plurinacional son fundamentales los principios de pluralismo jurídico*, unidad, complementariedad, reciprocidad equidad, solidaridad y el principio moral y ético de terminar con todo tipo de corrupción. **Nuestra decisión de construir el Estado Plurinacional basado en las autonomías indígenas, originarias y campesinas, debe ser entendida como un camino hacia nuestra autodeterminación como naciones y pueblos, para definir nuestras políticas comunitarias, sistemas sociales, económicos, políticos y jurídicos, y en este marco reafirmar nuestras estructuras de gobierno, elección de autoridades y administración de justicia, con respeto a formas de vida diferenciadas en el uso del espacio y el territorio.** Jurídicamente nuestra propuesta se fundamenta en los derechos colectivos consagrados en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como el Convenio 169 de la OIT. Es de especial importancia nuestro derecho a la tierra y los recursos naturales: buscamos poner fin al latifundio a la concentración de la tierra en pocas manos, y al monopolio de los recursos naturales en beneficio de intereses privados. La estructura del nuevo modelo de Estado Plurinacional implica que los poderes públicos tengan

una representación directa de los pueblos y naciones indígenas originarias y campesinas, según usos y costumbres, y de la ciudadanía a través del voto universal. **Asimismo tendrá que determinarse la forma cómo se articularán los distintos niveles de la administración pública y las autonomías territoriales**” (negrillas y subrayado añadidos) (¿Qué es un Estado Plurinacional? Publicado en la primera versión de la propuesta del Pacto, 05-08-06).

Para Romero, la construcción plurinacional se funda en la preexistencia de indígenas que, en su calidad de sujetos colectivos se asumen como naciones culturales compartidas. La principal proyección se refiere a una comunidad política pluralista flexible como multiniveles asimétricos en la que se reconoce autonomía indígena con base en sus derechos históricos.

Recordemos que el art. 2 de la CPE, señala que: “Dada la **existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno,** a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y a la ley” (el resaltado y subrayado agregados).

Este mandato sienta las bases de un Estado en el que la unidad no se constituye solamente en un principio constitucional y en el fundamento real de la autonomía, sino también el límite de la misma, razón por la cual el art. 7 de la CPE, establece que la soberanía reside en la totalidad del pueblo boliviano. Entonces, el Estado Plurinacional, admite su naturaleza pluricultural.

En ese sentido, la Norma Suprema determina las bases fundamentales del Estado, esta vez, no sólo describe la estructura y organización funcional del Estado sino que, ahora, conforme al nuevo modelo diseñado, regula la estructura y organización territorial y económica del Estado, donde, de manera transversal, se instala la necesidad de construir un ordenamiento en el que prime la armonía, interculturalidad y descolonización, que reafirme el ser y el hacer de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

No puede perderse de vista que la estructura y organización territorial del Estado se funda en los anhelos forjados por dos corrientes autonomistas que se distinguen en el trayecto histórico boliviano; una liderada por los pueblos indígenas y otra liderada por determinadas regiones. La primera corriente estimulada por la reivindicación de la territorialidad, identidad y libre determinación de los pueblos indígenas que se vieron afectados por las estructuras de la colonia y la República; y, la segunda corriente estimulada por la reivindicación de mayor descentralización política, económica y administrativa a favor de las regiones (departamentos y municipios).

La corriente demandada por los pueblos indígenas, se consagran sobre la base jurídica del derecho a la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas proclamados por los tratados e instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de la OIT y/o la Declaración de las Naciones Unidas sobre los

Derechos de los Pueblos Indígenas, pero sobre todo se basa en el reconocimiento formal de una realidad preexistente a la conformación misma del Estado boliviano, que se plasma de manera transversal en el texto constitucional.

Se puede decir que la distribución territorial del poder, tiene el propósito de recoger los intereses regionales y descongestionar los centros de decisión política estatal; es decir, tiene el propósito de democratizar el poder público para que cada región goce de una administración más próxima y eficiente de los asuntos públicos y en consecuencia de una mayor satisfacción de las necesidades de sus ciudadanos. Además de ello, esta distribución territorial del poder público gira en torno a una heterogeneidad cultural que ha dado como consecuencia un Estado Plurinacional con autonomías, que se constituye en una unidad política centralizada que ejerce coerción en más de una "Nación" al mismo tiempo (Sosa, en Romero Bonifaz, Carlos Gustavo. Constituciones Comparadas y Comentadas, Estados Unitarios, Federales, Autonómicos, Socialistas, Plurinacionales y Multiculturales. Ed. 2007. Santa Cruz-Bolivia, 2007:23).

En ese sentido, la justificación del Estado Plurinacional descentralizado con autonomías pivota entre dos razones principales, una que expresa el reconocimiento de identidades particulares frente al resto del Estado, y las reivindicaciones histórico-culturales que implica, y otra de carácter más funcional orientada a garantizar el ejercicio democrático del poder y agilizar la función del Estado otorgando a cada región la administración de sus propios intereses; garantizando de esta manera la identidad propia de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, pero también la existencia de un Estado complejo con normas y políticas generales para todas las bolivianas y los bolivianos.

En ese marco, la Constitución Política del Estado ha instituido cuatro pilares fundamentales sobre la base de la preexistencia de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, los cuales son los cimientos en los que debe construirse el Estado Plurinacional: los derechos de los pueblos indígena originario campesinos, la jurisdicción de los pueblos indígena originario campesinos, las autonomías indígena originario campesinas, tierra y territorio. Por ello, no puede entenderse más a los pueblos indígena originario campesinos, como minorías que se encuentran reducidas al Estado, o que su existencia transcurre en reductos al margen del aparato Estatal, pues la Norma Suprema establece un escenario de participación protagónica de los mismos.

Finalmente, la Ley Fundamental hace posible que las naciones y pueblos indígena originario campesinos puedan desenvolverse, mantener y desarrollar su modo de ser, hacer y entender la vida como parte activa del Estado, por lo que se encuentran sometidos, además de sus normas y procedimientos propios, a una Norma Suprema y otras normas compartidas en su condición de bolivianos y bolivianas.

III.2. Las autonomías indígena originario campesinas

Para Xavier Albó, "Una particularidad fundamental de cualquier exigencia de

autonomía -en el sentido más amplio y flexible de la palabra- de los pueblos indígenas, con relación a una sociedad que se construyó y se les impuso desde afuera; es que, su condición de partida fue y es su propio modo de ser en las diversas dimensiones de su vida incluida su capacidad auto normativa”.

Si la Norma Suprema reconoce la preexistencia de los pueblos indígena originario campesinos a la colonia, estamos hablando que los mismos con el transcurrir del tiempo, inevitablemente han tenido que estar sometidos a muchas transformaciones, voluntarias o impuestas, que no facilitaron su propio desarrollo. Ello ha generado un escenario de asimetrías que permite el carácter diferencial de la estructura estatal a una realidad caracterizada por la existencia de las naciones y pueblos indígenas, constituyéndose esta, la razón funcional del Estado Plurinacional.

Para Livingston, el modelo asimétrico permite a las diversidades encontrar expresiones políticas a través de gobiernos locales con diversos grados de autonomía y poder. Las denominadas sociedades diferenciadas han constituido Estados complejos, que han sido denominados como autonómicos, regionales e incluso federales, los cuales, casi siempre, han permitido la construcción de estructuras estatales estables.

En ese sentido, la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado, regula la organización territorial del poder público del Estado, instituyendo cuatro tipos de autonomías, las cuales se encuentran facultadas para ejercer la administración y gestión pública en tres niveles de segmento territorial, el departamental, el regional y el local. En este último nivel territorial de administración y gestión del poder público, la Norma Suprema ha previsto dos tipos de organización gubernamental: la autonomía municipal y las autonomías indígena originario campesinas.

El art. 289 de la CPE, señala que: “La autonomía indígena originaria campesina consiste **en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación** de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias” (las negrillas y el subrayado agregados). Posteriormente, la Norma Suprema señala en el art. 290 que “I. **La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta,** de acuerdo a la Constitución y a la ley. II. **El autogobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley**” (las negrillas y el subrayado agregados).

La autonomía indígena originario campesina, establecida en la Tercera Parte de la Ley Fundamental, se constituye en una malla geográfica de administración y gestión pública, que a diferencia de los otros tipos de autonomía, es ejercida por autoridades e instituciones propias de los pueblos y naciones indígena originario

campesinas que la constituyen. Es decir, el Estado reconoce sin bemoles, las estructuras organizativas propias de los pueblos y naciones y los asimila como parte del aparato estatal, lo que no los deja al margen de un ordenamiento superior y compartido -en determinadas cuestiones-, cuestión que amerita ir intensificando los lazos interculturales que garantice un funcionamiento ideal.

Por otro lado, es importante recordar que la DCP 0001/2013, señala que:

"La Norma Suprema, por otra parte, diferencia lo que es una unidad territorial de una entidad territorial; al respecto, en desarrollo de tal distinción, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en su art. 6.I.1 señala que: 'Unidad Territorial es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino (...); y en el art. 6.II.1 de la misma norma establece que 'Entidad Territorial es la institucionalidad que administra y gobierna en la jurisdicción de una unidad territorial, de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la Constitución Política del Estado y la ley'".

Por tanto, la autonomía no es una cualidad que se adjudica a la unidad territorial, sino a la entidad territorial; es decir, no es autónomo el territorio sino el gobierno que administra esa jurisdicción territorial. Cuestión que nos obliga a recordar que el art. 44 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez" (LMAD), referente a la jurisdicción territorial en la que se asientan las autonomías indígena originaria campesinas, señala que son: 1. El Territorio Indígena Originario Campesino, 2. El Municipio, y 3. La Región o Región Indígena Originaria Campesina.

Al respecto es importante señalar que los Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOCs) no son otra cosa que las Tierras Comunitarias de Origen (TCO), que de acuerdo a la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Política del Estado, y en aplicación del art. 293.I de la misma norma, han asumido la categoría de TIOCs a partir del DS 727 de 6 de diciembre de 2010.

En lo referente a las autonomías indígena originaria campesinas de base jurisdiccional municipal, se debe señalar que el 2 de agosto de 2009, se promulgó el DS 231, que estableció el procedimiento de obtención del certificado de ancestralidad a los municipios que determinaron convertirse en Autonomía Indígena Originaria Campesina, proceso del cual han resultado once municipios en proceso de conversión a autonomías indígena originaria campesinas, accediendo a este tipo de autonomía previo referéndum.

En síntesis, si bien existen peculiaridades propias del modelo autonómico boliviano, respecto de la jurisdicción territorial en la que se asienta la autonomía indígena originario campesina, se debe tener presente que el sujeto de la misma son los pueblos y naciones indígena originario campesinos, quienes son titulares de los derechos constitucionales establecidos en el art. 30 de la CPE, del ejercicio de su propia jurisdicción la cual se encuentra ejercida en el marco de la dinámica de sus normas y procedimientos propios, y la aplicación de la democracia comunitaria.

III.3. Sobre la descolonización, interculturalidad e intra culturalidad y las limitaciones de gestión en la Constitución Política del Estado

En relación al tema, el Tribunal Constitucional Plurinacional en su DCP 0001/2013, estableció lo siguiente: *“Dentro de la construcción del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario **la descolonización** es el sustento de una sociedad justa y armoniosa, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social para consolidar las identidades plurinacionales; en ese sentido, si bien la base esencial del Estado, es la diversidad cultural, también se debe entender que ‘la descolonización no es excluir a nadie, la descolonización significa que no haya grupos que impongan intereses externos ni grupos externos que impongan políticas a Bolivia’.*

Con relación a la construcción de un nuevo modelo de sociedad plurinacional, siendo la democracia igualitaria el fin político, ésta tendrá por reto principal dar continuidad a la descolonización y profundizar su conocimiento para construir una sociedad de iguales, de verdadera hermandad, por cuanto en el ámbito de la producción de normas ‘el desafío principal no es hacer simplemente leyes, sino hacerlas con un contenido programático específico, bajo un manto epistemológico propio y una finalidad histórica concreta’.

Descolonización en este sentido es un instrumento para la reconstrucción de pensamientos y prácticas que concreten el vivir bien, a partir de la reconstitución territorial y restitución de la cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

En este orden, el vivir bien y la cosmovisión de las naciones y los pueblos, no solo que están relacionados, sino que el primero, que es el paradigma de nuestra sociedad plural, es en cierto modo también una proyección, sino una expresión, de los principios ético-morales que es y debe ser la base y sustento de todas las bolivianas y bolivianos, y naciones y pueblos indígena originario campesinos.

En otro orden y no de menor significancia, es preciso señalar que la diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, donde la interculturalidad e intraculturalidad se presentan fundamentalmente como un proceso descolonizador del Estado.

La interculturalidad, de acuerdo con lo previsto en el art. 98.I de la CPE, es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

En ese entendido, la interculturalidad es reproducida o desarrollada en la legislación nacional señalando que es: ‘Entendida como la interacción entre las culturas, que se constituye en instrumento para la cohesión y convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones para la construcción de relaciones de igualdad y equidad de manera respetuosa’ (art. 2 de Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación); ‘La democracia intercultural boliviana se

sustenta en el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todas y todos, para vivir bien' (art. 2 de la Ley del Régimen Electoral); 'Reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en búsqueda del vivir bien' -art. 4 de la Ley del Órgano Judicial(LOJ),- y 'El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todos, para vivir bien. En tanto este principio hace referencia a la integración entre culturas de forma respetuosa, ningún grupo cultural prevalece sobre los otros, favoreciendo en todo momento a la integración y convivencia entre culturas' (art. 4.2 Ley del Órgano Electoral Plurinacional).

En el ámbito de la doctrina, Rosembert Ariza Santamaría señala: '...la interculturalidad no busca ni la secesión judicial ni la subsunción de la jurisdicción indígena en cualquier otra ni viceversa; por el contrario busca que se puedan conectar preservando la identidad judicial y construyendo la cooperación, para que los sistemas jurídicos se desarrollen manteniendo celosamente sus respectivas independencias y armonías internas'.

t a l s e n t i d o , e s e v i d e n t e q u e l a interculturalidad trasciende visiones estrictamente culturales, sociológicas, antropológicas u otras esferas del conocimiento, presentándose también en el campo jurídico donde eventualmente las complicaciones son mayores puesto que: 'no solo requiere de un cambio de lógica sino exige una reingeniería total del sistema legal'.

to a la **intraculturalidad**, José Mario Illescas sostiene que ésta es la recuperación, afirmación y recreación de la identidad y la vida, así como la religión de una comunidad o un pueblo, de manera que es preciso transportarla al imaginario colectivo y reafirmarla como propia y válida, la intraculturalidad va de la mano de la interculturalidad y debe ser concebida sólo en esta forma, de otra manera es excluyente, porque reafirma una cultura.

En ese sentido la intraculturalidad, significa que cada cultura afirma y consolida su propia esencia, su identidad, su forma de organización política, económica, social, espiritual, jurídica y territorial conforme a su cosmovisión, pese a los cambios de forma que puede asumir. La propuesta de la intraculturalidad es un llamado a desenvolver la propia identidad en equilibrio, complementariedad y respeto con otras culturas.

uentemente, conforme a la sujeción constitucional la diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La intraculturalidad, interculturalidad y descolonización, es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones que conviven en el territorio nacional.

En el entendimiento de este Tribunal Constitucional Plurinacional, finalmente, cabe mencionar que las entidades autonómicas deben enfatizar más allá de la normativa en prácticas de gestión pública como la gestión política que deberá entenderse como un proceso de desarrollo en función de los rasgos esenciales de la cultura que alimenta el fenómeno de la auto identidad, o en términos de organización, tomando en cuenta su historia y la visión de sus autoridades como de sus instituciones y prácticas políticas traducidas en una simbología predominante; de gestión social, que dándose en los procesos socioculturales, es decir, en la formación de conductas comunitarias sociales cuyos procesos de desarrollo se manifiestan a través de una idiosincrasia vista socialmente como comunidad no solo de hábitos sociales o de rasgos peculiares de interrelación social, y de gestión administrativa que debe ir más allá de formas legales, incluso limitadas a la reproducción del modelo que establecían leyes anteriores al nuevo modelo de Estado" (negritas agregadas).

III.4. La competencia de la autonomía indígena originario campesina

Los alcances de la autonomía de la Tercera Parte de la Norma Suprema, se encuentra definida a partir de la asignación de competencias a los diferentes niveles de gobierno, que deberán ser ejercidas en el marco de su jurisdicción, facultades y atribuciones de acuerdo al art. 272 de la CPE.

Recordemos que el art. 297 de la CPE, describe las competencias definidas, es así que el párrafo I, señala: "Las competencias definidas en esta Constitución son: **1. Privativas**, aquéllas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado; **2. Exclusivas**, aquéllas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas; **3. Concurrentes**, aquéllas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentarias y ejecutiva; **4. Compartidas**, aquéllas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas" (resaltado agregado).

La SCP 2055/2012 de 16 de octubre, por otra parte, estableció lo siguiente: "...de la distribución de competencias realizadas en la Constitución Política del Estado entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, corresponde precisar que el Constituyente boliviano, ha preferido, a diferencia de otros modelos, establecer un catálogo competencial para el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, las mismas que **se encuentran determinadas en nueve listas distribuidas a partir del art. 298 al 304 de la CPE**, de acuerdo a la siguiente estructura:

1. Competencias privativas del nivel central (art. 298.I de la CPE, con veintidós competencias).

2. Competencias exclusivas del nivel central del Estado (art. 298.II de la CPE con treinta y ocho competencias).
3. **Competencias compartidas entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (art. 299.I de la CPE, con siete competencias).**
4. **Competencias concurrentes ejercidas por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autonómicas (art. 299.II de la CPE, con dieciséis competencias).**
5. Competencias exclusivas de los gobiernos autónomos departamentales (art. 300.I de la CPE, con treinta y seis competencias).
6. Competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos (art. 302.I de la CPE, con cuarenta y tres competencias).
7. **Competencias exclusivas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.I de la CPE, con veintitrés competencias).**
8. **Competencias compartidas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.II de la CPE, con cuatro competencias).**
9. **Competencias concurrentes de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.III de la CPE, con diez competencias)**”
(negritas y subrayado añadidos).

Es pertinente recordar que el art. 303.I de la Norma Suprema señala que:

“La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización”.

En ese sentido, se observa que la Ley Fundamental genera la posibilidad de que las autonomías indígena originario campesinas se conviertan en titulares del ejercicio competencial de seis de los nueve listados competenciales constitucionales -en el marco de alguna o todas las facultades-, cuestión que se constituye en una ventaja para que este tipo de autonomías ejerza sólidamente su autogobierno.

La autonomía indígena originario campesina, al estar en posibilidad de ejercer las competencias compartidas del art. 299.I, las competencias concurrentes del art. 299.II, las competencias exclusivas municipales del art. 302.I, las competencias exclusivas de las autonomías indígena originario campesinas del art. 304.I, las competencias compartidas del art. 304.II y las competencias concurrentes del art. 304.III de la CPE, deberá hacerlo en el marco del principio de gradualidad, y en un proceso de acompañamiento interinstitucional impregnado de interculturalidad que permita al ejercicio competencial afianzar

sus instituciones, autoridades, cultura y cosmovisión propia del pueblo indígena originario campesino.

Es así que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, prevé en el art. 67.II que: "En caso de necesidad **las autonomías indígena originaria campesinas** constituidas en los territorios indígena originario campesinos, **mediante un proceso concertado con los gobiernos municipales que correspondan y a través de la suscripción de un convenio refrendado por los respectivos órganos deliberativos, determinarán el ejercicio de las competencias relativas a la provisión de servicios públicos** a la población del territorio indígena originario campesino de conformidad a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 303 de la Constitución Política del Estado" (el resaltado y subrayado es nuestro).

Por su parte, el art. 134 de la LMAD, haciendo referencia a los Consejos de Coordinación entre gobiernos autónomos municipales y gobiernos autónomos territoriales indígena originario campesinos señala que: "**El gobierno autónomo de un territorio indígena originario campesino,** además de sus competencias exclusivas, **asumirá las competencias municipales de acuerdo al proceso de desarrollo institucional que determine en su estatuto autonómico,** el mismo que podrá ser inmediato, gradual o progresivo. En estos últimos casos el proceso de gradualidad, si éste fuera requerido por el gobierno de la autonomía indígena originaria campesina, **podrá estar acompañado de un consejo de coordinación intergubernativo; I.** Cada consejo estará conformado por: 1. El Servicio Estatal de Autonomías, que lo preside; 2. El o los gobiernos autónomos municipales de cuya(s) jurisdicción(es) se desprendió el territorio indígena originario campesino; 3. El gobierno autónomo del territorio indígena originario campesino constituido; **II.** El gobierno autónomo indígena originario campesino será el titular de las competencias municipales, su ejercicio y la percepción de los recursos correspondientes; **III.** El consejo será la instancia oficial encargada de la coordinación, articulación y establecimiento de acuerdos intergubernativos entre ambas entidades territoriales autónomas para la asunción de competencias municipales por parte de la autonomía indígena originaria campesina; **IV.** El consejo se reunirá de manera regular por lo menos dos veces al año, a convocatoria del Servicio Estatal de Autonomías o a solicitud de cualquiera de las partes, y se extinguirá una vez que el gobierno de la autonomía indígena originaria campesina haya asumido la totalidad de las competencias municipales establecidas en su estatuto" (subrayado y negrillas agregadas).

Ahora bien, es importante señalar que las Autonomías Indígena Originario Campesinas, de acuerdo al art. 304.I.2 de la CPE, tiene como competencia la "Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo", por lo que es necesario que los Estatutos indígena originario campesinos marquen diferencias importantes con las formas organizativas de un gobierno autónomo municipal, lo cual seguramente ameritará un análisis y reformulación de la normativa de administración y gestión pública vigente.

III.5. Naturaleza jurídica de los estatutos autonómicos y las cartas orgánicas

El art. 275 de la CPE, establece que: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción".

El art. 292 de la CPE, señala que: **"Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la ley"** (subrayado y negrillas agregadas).

El art. 60.I de la LMAD, indica que el Estatuto Autonómico: "...es la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado".

La SCP 2055/2012, en referencia a los tipos de legislación reconocidos por la norma constitucional, y la jerarquía de aplicación de las mismas, señaló que: *"...los estatutos y cartas orgánicas son normas básicas institucionales en las cuales se debe contemplar el andamiaje institucional de la entidad territorial autónoma, las atribuciones de los órganos y las autoridades de las mismas, los parámetros sobre cómo se ejercerá la gestión y administración pública de su jurisdicción, las competencias asignadas por la Constitución sobre las cuales deberá enmarcarse la gestión de las entidades territoriales, los mecanismos de coordinación con los otros niveles de gobierno, los procedimientos para la reforma de la norma básica institucional, entre otros aspectos.*

Asimismo, es importante puntualizar que el párrafo II del art. 410 de la CPE, al establecer la jerarquía normativa, no determina una escala respecto de los diferentes tipos de leyes, ni un orden jerárquico respecto a la leyes al determinar en el mismo nivel a las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena, con el advertido que la Norma Suprema establece que la aplicación de las normas jurídicas se realizará de acuerdo con las competencias de las entidades territoriales autónomas" (subrayado y resaltado añadido).

Por su parte la DCP 0001/2013, señaló en referencia a la naturaleza de los Estatutos y Cartas Orgánicas que: *"...si bien (...) constitucionalmente tiene reconocida la misma jerarquía normativa que una ley -nacional, departamental,*

municipal o indígena-, su elaboración no está enmarcada en un procedimiento legislativo común, por lo tanto la elaboración de un Estatuto o Carta Orgánica no es un acto legislativo en sí, sino más bien, se trata de un acto "estatuyente", por lo que se constituye en una norma que debe establecer fórmulas de gobernabilidad e institucionalidad que gocen de aceptación de los actores estratégicos del municipio, en el marco del principio constitucional de la participación social, que garantice la legitimidad de dicha norma. Por ello, el art. 60.II de la LMAD, señala que: **"El Estatuto y la Carta Orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autónoma tiene preeminencia"** (negritas y subrayado agregados).

En el caso de los Estatutos Indígenas Originario Campesinos, se debe señalar que el contenido de los mismos no debe perder de vista los principios éticos morales establecidos en el art. 8 de la CPE, pero también deberá contemplar los propios principios del pueblo indígena originario campesino, los cuales deben ser transversalizados en el texto y todos los preceptos del Estatuto. Es importante recordar que la función de la autonomía indígena originario campesina radica en el impulso integral de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, así como la gestión de su territorio.

III.5.1. Contenido de los Estatutos Indígena Originario Campesinos

De todo lo expuesto, se ha observado que un Estatuto Indígena Originario Campesino, debe contener de manera clara la estructura organizacional de gobierno, autoridades propias, y todo lo relacionado con la gestión de las formas políticas, culturales, sociales, institucionales y económicas propias, en el marco de las cuales ejercerán su autogobierno.

Por otro lado, se ha podido observar que un Estatuto Indígena Originario Campesino, podría asumir las competencias de seis de las listas del catálogo competencial constitucional, en el marco de las disposiciones constitucionales y la titularidad de las facultades que se les hayan sido asignadas para el ejercicio de los diferentes tipos de competencias.

Ahora bien, hasta el momento queda certificado que la Autonomía Indígena Originaria Campesina, es un tipo de autonomía diferenciada, de la cual el sujeto es el pueblo o nación indígena originario campesinas, y por lo tanto los derechos colectivos de estos pueblos y naciones, establecidos en el art. 30 de la CPE, perfectamente podrían ser regulados por el propio Estatuto Indígena Originario Campesino. Además de ello, al ser titulares del ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina, también podrían establecer cuáles son sus estructuras y autoridades de administración de la justicia comunitaria.

Finalmente, no es menos importante aclarar que los requisitos mínimos y potestativos establecidos en el art. 62 de la LMAD, de acuerdo a la

SCP 2055/2012, son de carácter orientador y no de carácter ineludible, por lo que deben ser tomados como referentes indicativos pero no como requisitos de validez formal y/o material de los mismos. La SCP 2055/2012, señala que: *"...sin perjuicio de que las entidades territoriales autónomas puedan complementar los contenidos de su norma institucional básica que consideren necesarios dentro del marco de su autonomía"*, pese a ello dicha sentencia debe interpretarse de manera contextual pues la misma además sostiene que: *"...se advierte que el Constituyente previó la necesidad de incorporar **contenidos orientadores** para los estatutos y cartas orgánicas, **sin que ello implique una permisibilidad a ingresar a través de la ley del nivel central del Estado a efectuar regulación sobre competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas**"* (subrayado y resaltado añadido).

En efecto si bien el art. 62.I de la LMAD, reconoce la existencia de "contenidos mínimos" en Cartas Orgánicas y Estatutos Autonómicos, su inobservancia no provoca per se la inconstitucionalidad por omisión o por deficiente cumplimiento del proyecto analizado, debiendo priorizarse en cada caso la determinación de la relevancia constitucional que de ello derive para el Estatuto Autonómico o Carta Orgánica en concreto.

III.6. Control previo de constitucionalidad de los Estatutos de las Autonomías Indígena Originaria Campesinas

Al respecto la DCP 0001/2013, señalo que:

"En cuanto al control de constitucionalidad, la Constitución Política del Estado, prevé medios de control constitucional previos y posteriores buscando lograr el control objetivo de las normas jurídicas con relación a preceptos, principios y valores contenidos en la Norma Suprema, cuya finalidad es sanear o depurar el ordenamiento jurídico a través de un fallo con efectos derogatorios o abrogatorios de la norma que resulte incompatible; en ese orden, el art. 275 de la CPE, señala que: 'Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción'.

Para Osvaldo Gozaíni, el control previo de constitucionalidad, como parte del sistema de control 'funciona anticipándose a la puesta en actividad de una norma cualquiera, permitiendo que se revise su constitucionalidad antes de haber finalizado el procedimiento de aprobación definitivo'.

El control previo de constitucionalidad de los Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas, en el marco constitucional boliviano, es una tarea encargada al Tribunal Constitucional Plurinacional, no es procedimiento que pudiera ser considerado de carácter contencioso o de consulta, es como su nombre lo indica,

de control de constitucionalidad; es decir, de contrastación, en este caso, de un proyecto de Estatuto Autonómico aprobado por el órgano deliberante de la entidad territorial consultante con relación a la Constitución Política del Estado, en el que la justicia constitucional se pronuncia mediante una declaración sobre tales extremos.

(...)

La tarea atribuida al Tribunal Constitucional Plurinacional, en referencia al control previo de constitucionalidad de Estatutos y Cartas Orgánicas, es de suma importancia, pues es la única instancia de revisión previa a la vigencia de la norma básica institucional. Si bien se pretende que el Tribunal Constitucional Plurinacional, emita una opinión o un criterio respecto a la compatibilidad o incompatibilidad del proyecto de Estatuto o Carta Orgánica, aquello que se establezca en la Declaración es vinculante y obligatorio.

Ahora bien, la naturaleza de una Declaración de Constitucionalidad no es la misma que la de una Sentencia Constitucional, ambos tipos de pronunciamientos hacen referencia a cuestiones de naturalezas diferentes, pues en el control de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas, al tratarse el control previo de constitucionalidad de una contrastación del proyecto de Estatuto o Carta Orgánica con el contenido general del texto de la Constitución Política del Estado, es decir, no contrasta cada uno de los artículos del proyecto del instrumento básico consultado con uno u otro precepto normativo constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronunciará sobre el texto literal del proyecto, resultado impredecible sopesar el alcance de la interpretación que se le dará a dicho texto a la hora de su aplicación; por lo que, si bien, de manera inicial el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncia mediante una Declaración sobre la constitucionalidad de dichos proyectos, los mismos no quedan exentos de ser posteriormente sometidos a control de constitucionalidad ya por la aplicación o adjudicación de la norma a casos concretos o ya porque pudiera producirse normas constitucionales o supra legales que modifiquen el sistema normativo constitucional”.

El Código Procesal Constitucional, señala en el art. 116 que: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”, por lo cual no es función del Tribunal Constitucional Plurinacional realizar un control de la técnica legislativa y la pertinencia de los contenidos, lo que corresponde a este Tribunal es realizar en el presente caso el control de constitucionalidad.

En ese marco jurídico, el Tribunal Constitucional Plurinacional emite la correspondiente Declaración Constitucional Plurinacional determinando la constitucionalidad o no del proyecto sometido a control.

III.7. Test de constitucionalidad al Estatuto Autonómico Originario de Guarani Charagua Iyambae

III.7.1. Parte Dogmática - Parte Primera

III.7.1.1. Sobre el preámbulo

“En tiempos ancestrales, desde la creación de la tierra se formaron nuestras imponentes serranías Ivitiaguargue, Ivitip̄ita, Ivitiyeasia, Ivitiyukirenda, Ivitirapua, Ivitip̄ora, Ivitikarua; nuestros ríos Parapetí, río Grande o Guapai; y el inmenso chaco que hoy nos cobija. Una diversidad de flora y fauna que son parte de nuestra envidiable riqueza natural. Esta tierra bendita fue poblada por nuestros ancestros quienes desde entonces la habitaron y protegieron para su mejor cuidado.

El Pueblo Nación Guaraní vivió muchos años en paz, armonía y felicidad, hasta que se inició la conquista por el imperio colonial español con sus cómplices que enterados de la inmensa riqueza de nuestro territorio, invaden nuestro espacio vital, intentando exterminar al pueblo antes, durante y después de la colonia; en la planicie de Kuruyuki está escrita con sangre nuestra historia que nuevamente se tiñó de sangre en la guerra del Chaco; fueron esta vez el petróleo y el gas los causantes de tantas muertes, pero la Nación Guaraní nuevamente salió airosa defendiendo junto a otros bolivianos su inmenso territorio.

Por estas contingencias señaladas es que hoy en día el territorio de Charagua es habitado por diversas culturas, pero por encima de todo está la Nación Guaraní con sus valores y principios, que busca la reivindicación de todos los que habitamos en este inmenso territorio chaqueño, sin discriminación, con respeto y educación hacia el prójimo, sin intereses particulares.

Luego de las luchas armadas, vinieron las ideológicas, con el mismo tesón, los hombres y mujeres de esta tierra bendita defendimos nuestras creencias, consolidamos el reconocimiento a nuestro territorio, nuestros derechos y nuestro ‘Yambae’, nuestra Autonomía; históricas fueron nuestras movilizaciones en las que cruzamos el país de sur a norte y de norte a sur. Estas luchas dieron muchos frutos y ofrendaron sus vidas por nuestras demandas. A ellos les rendimos homenaje.

La Nación Guaraní de Charagua, junto a todo el pueblo Boliviano expresamos el pasado 25 de Enero del 2009 la voluntad común de aprobar la Constitución Política del Estado Plurinacional, donde proclamamos la pluralidad del Estado Boliviano como base para alcanzar la vida plena, el

Vivir Bien en la diversidad de pueblos y naciones que la integramos, para el ejercicio de todos nuestros derechos individuales y colectivos.

Las comunidades y organizaciones sociales del territorio de Charagua por decisión propia y en cumplimiento de la Constitución Política del Estado Plurinacional, entregamos nuestro Estatuto Autonómico Guaraní Charagua Iyambae ejerciendo el derecho de libre determinación y autogobierno, reivindicando nuestra condición de Pueblo Nación y nuestro origen preexistente a la colonia y república, proclamando la plena vigencia de los derechos civiles y políticos, territoriales, colectivos, económicos, sociales y culturales, que nos corresponden, estableciendo en los hechos el modelo de Estado Plurinacional de Bolivia.

Por tanto, el presente Estatuto Autonómico define las bases de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, en homenaje a la lucha del pueblo y la memoria de los ancestros y líderes que la forjaron, para ofrecer a nuestras hijas e hijos, los caminos que nos llevan hacia el IVI MARAEI (TIERRA SIN MAL) para el YAIKO KAVI PĀVE (PARA VIVIR BIEN).

Hacia una Autonomía inclusiva, participativa y liberadora para todas y todos!!!”.

Examen de constitucionalidad

El preámbulo del Estatuto Autonómico Indígena Originario Campesino Guaraní Charagua Iyambae, es compatible con el **art. 2** de la CPE, que señala que: “Dada la existencia pre-colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley”, de la misma forma considerando el bloque de constitucionalidad -art. 410 de la CPE- el **art. 3** de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas refiere que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

III.7.2. Parte Segunda

III.7.2.1. Título I - Yaiko kavi päve (Para vivir bien)
Capítulo I Bases Fundamentales de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae

Artículo 1.- (Entidad Territorial Autónoma)

La entidad territorial asume la identidad de Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, con gobierno propio, ejerciendo su libre determinación en el marco de la unidad del Estado Plurinacional, en sujeción a la Constitución Política del Estado y su población está conformada por mujeres y hombres mayoritariamente Guaraní, como así también de diverso origen social, cultural, regional, nacional, condición económica y creencias, que hacen al conjunto de su sociedad como colectividad diversa.

Artículo 2.- (Jerarquía del Estatuto)

El Estatuto Autonómico es la máxima norma que rige en nuestro territorio ancestral y tiene como fin el YAIKO KAVI PÄVE (PARA VIVIR BIEN) estando sujeto a la Constitución Política del Estado, a las leyes vigentes del Estado Plurinacional, que hacen parte indisoluble del Estatuto Autonómico Guaraní Charagua Iyambae.

Artículo 3.- (Alcance de la Autonomía)

La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, regula a través de sus Órganos y procedimientos propios la elección de autoridades, la administración de recursos económicos y el ejercicio de sus facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora, ejecutiva, justicia Indígena Originaria Campesina, distribución de recursos económicos, organización de su territorio, sistema económico financiero, en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones, en coordinación con el Nivel Central del Estado, otras entidades autónomas y descentralizadas e instituciones internacionales.

Artículo 4.- (Jee - Denominación)

La denominación que asume la entidad territorial es: Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.

Artículo 5.- (Ñee Reta - Idiomas)

Son idiomas oficiales de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, el Guaraní como primera lengua y el Castellano como segunda, respetándose otros idiomas que se hablen dentro del territorio.

Se brindará especial protección al idioma Guaraní, promoviendo su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando la voluntad en su aprendizaje.

Los documentos y actos oficiales de la administración autonómica serán redactados, celebrados y publicados en idiomas Guaraní y Castellano, respectivamente.

Artículo 6.- (Ñemojanga Reta - Símbolos)

Los símbolos reconocidos dentro de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae son los siguientes:

- a. La bandera de la Nación Guaraní.
- b. El árbol Toborochoi.
- c. La flor del carnaval.
- d. El Guanaco.
- e. El Tren de la integración.
- f. El Tacú y la Manija.
- g. Avati - Maíz.

Artículo 7.- (Religiosidad y Espiritualidad)

La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado Plurinacional”.

III.7.2.2 Capítulo II Valores y Principios

“Artículo 8.- (Valores y Principios)

I. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, reconoce, valora y practica desde sus ancestros los valores y principios siguientes:

1. Valores:

- a. Yeyora - Libertad.
- b. Yaiko Kavi - Vivir Bien.
- c. Oyea yaiko vae - Pluralidad.
- d. Ivi maraei - Tierra sin mal.
- e. Jupigue opaetepe - Justicia Social.
- f. Meteiramiño - Unidad.
- g. Yombori - Solidaridad.
- h. Ñomoiru - Complementariedad.
- i. Kiambae - Dignidad.

- j. Tëta - Comunidad.
- k. Yekuaa irü vae Reta ipitepe - Identidad Guaraní.
- l. Yeupiti päve - Equidad.

2. Principios:

- a. Teko kavi - Vida Armoniosa.
- b. Motïro - Trabajo Mancomunado y Solidario.
- c. Mbaeyekou toyeporu yemboetereve - Que las riquezas naturales se utilicen según la necesidad en el marco del respeto a la naturaleza.
- d. Mboroaiu - Amor al prójimo.
- e. Ñemoäta gätu - Valentía”.

III.7.2.3 Capítulo III Derechos, Deberes y Garantías

“Artículo 9.- (Derechos)

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, defiende y garantiza el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional y aquellos Derechos no insertos en la norma fundamental que tienen que ver con la cosmovisión Guaraní.

Artículo 10.- (Del ejercicio de la ciudadanía autonómica Guaraní)

- I. Todos los habitantes mujeres y hombres que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes en vigencia, que forman parte de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, tienen derecho a participar en igualdad de condiciones en la elección de autoridades y la toma de decisiones, según sus formas de organización política.
- II. Respetar, mantener, desarrollar y fortalecer todos los derechos insertos en las normas comunales, Zonales y autonómicas Guaraní.
- III. Respetar, mantener, desarrollar y fortalecer su identidad cultural Guaraní, sin discriminación alguna.

Artículo 11.- (Derecho a la Consulta)

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae en el marco de lo establecido por la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes en vigencia, garantiza el acceso a la información y a la consulta previa y obligatoria de acuerdo a los procedimientos propios de cada Capitanía

Guaraní de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables existentes en su jurisdicción territorial; así también respecto a medidas administrativas y legislativas adoptadas por el Nivel Central del Gobierno del Estado Plurinacional que les afecten, y consulta pública a las Zonas urbanas legalmente establecidas respectivamente.

Artículo 12.- (Deberes)

Son deberes de los habitantes de la Entidad Autónoma Guaraní Charagua Iyambae los establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional, y las leyes del Estado; además de los siguientes:

- a. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto Autonómico Guaraní Charagua Iyambae y las leyes autonómicas
- b. Respetar las normas Comunes, las Zonales Guaraní y las Zonales urbanas.

Artículo 13.- (Garantías)

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae reconoce las garantías y acciones de defensa consagradas en la Constitución Política del Estado Plurinacional sin discriminación alguna, como así también los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y referidos a los derechos de los pueblos indígenas ratificados por el Estado Plurinacional que constituyen fundamento indisoluble del presente Estatuto Autonómico Guaraní Charagua Iyambae”.

III.7.2.4 Capítulo IV territorialidad de la Autonomía

“Artículo 14.- (Base Territorial)

La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae tiene como base territorial la segunda sección de la provincia Cordillera del Departamento Santa Cruz, que comprende la jurisdicción del Municipio de Charagua con los territorios incluidos conforme a ley.

Artículo 15.- (Ubicación de la Jurisdicción Territorial)

La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae se encuentra asentada sobre su territorio ancestralmente ocupado en el Departamento de Santa Cruz, Provincia Cordillera, y los territorios incluidos conforme a ley, reconociendo las

siguientes colindancias:

- a. Al Norte con el Municipio de Cabezas y el Rio Grande o Guapay.
- b. Al Noreste con los Municipios de Pailón, San José, Roboré, Carmen Rivero Torrez y Puerto Suarez.
- c. Al Sur con el Municipio de Boyuibe.
- d. Al Este con la República del Paraguay.
- e. Al Oeste con los Municipios de Gutiérrez y Camiri.

Artículo 16.- (Organización Territorial)

I. El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, se encuentra organizado en seis Zonas, dos Parques Nacionales y un área de conservación e importancia ecológica, que son:

1. Zona Charagua Norte, asume el ámbito territorial de la Capitanía Charagua Norte y sus comunidades.
2. Zona Parapitiguasu, asume el ámbito territorial de la Capitanía Parapitiguasu y sus comunidades.
3. Zona Alto Isoso, asume el ámbito territorial de la Capitanía Alto Isoso y sus comunidades.
4. Zona Bajo Isoso, asume el ámbito territorial de la Capitanía Bajo Isoso y sus comunidades.
5. Zona Estación Charagua, tiene como ámbito territorial el área urbana y su área de influencia.
6. Zona Charagua Pueblo, tiene como ámbito territorial el área urbana de la ciudad Benemérita de Charagua y su área de influencia.
7. Parque Nacional Kaa Iya del Gran Chaco.
8. Parque Nacional Otuquis.
9. Área de Conservación e Importancia Ecológica de la Nación Guaraní Ñembi Guasu.

II. Las Zonas en la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae son unidades territoriales administrativas conformadas de acuerdo a la estructura sociocultural de la población.

Artículo 17.- (Integración Territorial)

Las Capitanías con comunidades fuera de la jurisdicción de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, podrán ser integradas a ésta de acuerdo a la Constitución Política del Estado Plurinacional y las normas vigentes”.

Examen de constitucionalidad

El Título I contiene cuatro capítulos y diecisiete artículos, cuyo texto se refiere esencialmente a las bases fundamentales de la entidad territorial, la identidad, valores, principios, derechos, deberes y garantías de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.

Siendo así, que los arts. 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16.I. numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; 17 son compatibles con los arts. 2, 5.II, 6.II, 8, 14.III, 30.II numerales 2, 3, 14 y 15, 108.1 y 2, 114 párrafos I y II, 292, 296, 304.I.1 y 4, 385.I y 410 de la CPE.

Sin embargo, los arts. 2, 5, 13, 14, 15 y 16.II del Título I, son incompatibles con la Constitución Política del Estado, por cuanto vulneran preceptos o principios constitucionales, que a continuación se detalla:

El **Artículo 2** define la jerarquía del Estatuto Autonómico, señalando que: "...es la máxima norma que rige en nuestro territorio ancestral y tiene como fin el YAIKO KAVI PÄVE (PARA VIVIR BIEN) estando sujeto a la Constitución Política del Estado, a las leyes vigentes del Estado Plurinacional, que hacen parte indisoluble del Estatuto Autonómico Guaraní Charagua Iyambae".

Por otro lado la **Disposición Final** de la Constitución Política del Estado señala que: "Esta Constitución, aprobada en referendo por el pueblo boliviano entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial. Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como **Ley fundamental del nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, descentralizado y con autonomías**" (negritas y subrayado añadidos).

Por su parte el art. 410 de la CPE, señala que: "**I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidas a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa**" (resaltado y subrayado agregados).

Asimismo el art. 275 de la CPE, establece que: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad,

entrará en vigencia como **norma institucional básica de la entidad territorial** mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción” (negrillas y subrayado agregados).

De lo expuesto se debe señalar que el Estatuto no es la máxima norma del territorio ancestral como señala el precepto observado del proyecto, pues la máxima norma que rige todo el territorio nacional, a persona individuales y colectivas es la Constitución Política del Estado, por lo que se sugiere modificar la jerarquía que el precepto observado le atribuye al Estatuto de Charagua.

El **Artículo 5** refiere que: “Son idiomas oficiales de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, el Guaraní como primera lengua y el Castellano como segunda, respetándose otros idiomas que se hablen dentro del territorio”.

De acuerdo al art. 5 de la CPE, señala que: **I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario** campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canicha, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu’we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco. II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. **Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano**” (resaltado y subrayado añadidos).

El art. 62.III.1 de la LMAD, señala que: **“Son contenidos potestativos de los estatutos autonómicos o cartas orgánicas: Idiomas oficiales”** (subrayado y negrillas añadidas).

El Estatuto podrá establecer el **uso** oficial o preferente de uno o más idiomas en la jurisdicción territorial, sin que ello signifique el desconocimiento de los demás idiomas oficiales del Estado, reconocidos en el art. 5.I de la CPE.

En el caso del presente proyecto de Estatuto, se observa que el mismo señala dos idiomas oficiales, al guaraní como

primera lengua y al castellano como segunda lengua, a lo cual se debe señalar que el proyecto de Estatuto, únicamente deberá circunscribirse a señalar que idiomas serán de **uso oficial en su jurisdicción**, pero no los oficiales, pues en todo el territorio boliviano existen treinta y siete idiomas oficiales, de acuerdo al art. 5 de la norma constitucional.

“Artículo 13.- (Garantías) El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae reconoce las garantías y acciones de defensa consagradas en la Constitución Política del Estado Plurinacional sin discriminación alguna, como así también los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y referidos a los derechos de los pueblos indígenas ratificados por el Estado Plurinacional que constituyen fundamento indisoluble del presente Estatuto Autonómico Guaraní Charagua Iyambae”.

Continuando con el análisis podemos manifestar que el art. 410 de la CPE, señala que: **“I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución;** II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. **El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país.”** (negrillas y subrayado añadidos).

El Estatuto no puede establecer un reconocimiento de las garantías y acciones establecidas en la norma constitucional, como tampoco de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y referidos a los derechos de los pueblos indígenas ratificados por el país, pues los mismos se encuentran establecidos en la Norma Suprema y al ser parte de la misma no amerita señalar un reconocimiento adicional y extra constitucional en el Estatuto, por tratarse este último de una norma jerárquicamente inferior a la norma constitucional.

De igual forma, la autonomía indígena originaria campesina, no sólo se debe subordinar a los tratados y convenios ratificados en materia indígena, sino a todos los tratados y convenios ratificados por el país. El presente es un mandato innecesario, que induce al error, por lo que se ordena reformular la redacción del artículo omitiendo la palabra “reconoce”.

"Artículo 14.- (Base Territorial) La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae tiene como base territorial la segunda sección de la provincia Cordillera del Departamento Santa Cruz, que comprende la jurisdicción del Municipio de Charagua con los territorios incluidos conforme a ley".

En cambio el art. 269.I de la CPE, señala: "Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos".

La Constitución Política del Estado de 1967, establecía en su art. 108 lo siguiente: "**El territorio de la República se divide políticamente en Departamentos, Provincias, Secciones de Provincias y Cantones**" (el subrayado y las negrillas añadidas).

Es importante hacer notar que a diferencia de la Constitución Política del Estado de 1967, la Norma Suprema vigente no reconoce a las secciones como unidades territoriales, lo cual no se constituye en impedimento para que el Estatuto tome en cuenta a la Sección, pero sólo deberá hacerlo en calidad de un espacio territorial y no de unidad territorial. Por lo que debemos comprender que no todo espacio territorial se constituye en una unidad territorial, pero que una unidad territorial siempre será un espacio territorial. Por tanto, se dispone no mencionar las secciones, pues de acuerdo al art. 269 de la CPE, el territorio boliviano ya no está organizado territorialmente por secciones ni cantones, además de ello.

El Artículo 15 refiere que: "la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae se encuentra asentada sobre su territorio ancestralmente ocupado en el Departamento de Santa Cruz, Provincia Cordillera, y los territorios incluidos conforme a ley, reconociendo las siguientes colindancias:

- a. Al Norte con el Municipio de Cabezas y el Rio Grande o Guapay.
 - b. Al Noreste con los Municipios de Pailón, San José, Roboré, Carmen Rivero Torrez y Puerto Suarez.
 - c. Al Sur con el Municipio de Boyuibe.
 - d. Al Este con la República del Paraguay.
- Al Oeste con los Municipios de Gutiérrez y Camiri".

El art. 269 de la CPE, refiere: "I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos. II. La creación,

modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley”.

Por su parte el art. 62.I.3 de la LMAD, establece entre los contenidos mínimos que debe tener una carta orgánica el de la ubicación de su jurisdicción territorial.

Si bien el art. 15 refiere que la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae se encuentra asentada sobre su territorio ancestralmente, no corresponde establecer los detalles pormenorizados de las colindancias, en sentido que los municipios aún no cuentan con límites oficiales saneados. Por lo que se debe establecer una ubicación mucho más genérica que evite problemas limítrofes posteriores, pues de acuerdo al art. 269.I de la CPE, la creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

“Artículo 16. (Organización Territorial)

I. El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, se encuentra organizado en seis Zonas, dos Parques Nacionales y un área de conservación e importancia ecológica, que son:

(...)

7. Parque Nacional KaaIya del Gran Chaco.

8. Parque Nacional Otuquis

9. Área de Conservación e Importancia Ecológica de la Nación Guaraní Ñembi Guasu” (resaltado añadido).

El artículo 298.I.20 de la CPE, señala que: “Son competencias privativas del nivel central del Estado: **Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente”** (las negrillas nos corresponden). Por su parte, el art. 298.II.19 de la CPE establece que “Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: **Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado”** (negrillas añadidas).

En este marco, corresponde a este nivel central de gobierno la definición de las políticas de administración de aquellas las áreas protegidas declaradas como Parques Nacionales.

Pero es la misma norma constitucional, la que establece en el art. 385.II, que: **“Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas”** (negritas añadidas).

Ello concuerda con la asignación competencial constitucional establecida para las autonomías indígena originario campesinas, que prevé en el art. 304.I.7 lo siguiente: **“Las autonomías indígena originario campesinas, podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado”** (negritas añadidas).

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su art. 26 establece que: **“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización,** así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. **3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate”** (negritas añadidas).

Por tanto, considerando que los Parques Nacionales Kaa Iya y Otuquis se encuentran dentro la jurisdicción del municipio en conversión a las autonomías indígenas campesinas, Charagua, el Estatuto Indígena Originario Campesino establece, de forma declarativa, que estos Parques Nacionales forman parte de su Unidad Territorial, por tanto los toman en cuenta como parte de su ordenamiento territorial, en el marco de la competencia exclusiva indígena originario campesina del art. 304.I.4 de la CPE, que establece: **“Las autonomías indígena originario campesinos podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y**

municipales” (negrillas añadidas).

Pero se debe señalar que si bien, el Estatuto puede establecer a los Parques Nacionales como parte de su Unidad Territorial, y puede administrar conjuntamente con el nivel central del Estado, se deberán articular y consensuar las políticas nacionales de medio ambiente y biodiversidad con las normas y procedimientos propios de la nación indígena originario campesina.

El **Artículo 16.II** relacionada a la Organización Territorial, señala que: “Las Zonas en la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae son **unidades territoriales administrativas** conformadas de acuerdo a la estructura sociocultural de la población” (las negrillas y el subrayado añadidos).

Empero, el art. 269.I de la CPE, señala que: **“Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos”** (negrillas y subrayado agregados).

En este marco, de acuerdo al art. 6 de la LMAD, referente a Definiciones, y el art. 7 de la Ley de Delimitaciones de Unidades Territoriales (LDUT), se entiende por Unidad Territorial, lo siguiente: **“Es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado,** pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino.

El territorio indígena originario campesino se constituye en unidad territorial una vez que acceda a la autonomía indígena originaria campesina” (resaltado y subrayado añadidos)

De acuerdo con el art. 49.III de la LMAD, referente al acceso a la condición de entidades territoriales autónomas, “Por mandato de los referendos por la autonomía indígena originaria campesina y autonomía regional de 6 de diciembre de 2009, los municipios en los que fue aprobada la consulta accederán a la autonomía indígena originaria campesina y autonomía regional, respectivamente de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley”.

En este sentido, se debe señalar que la base jurisdiccional de la Autonomía Indígena Originario de Charagua, es la jurisdicción de dicho municipio en conversión a autonomía indígena originario campesina y la manera de cómo se

organice al interior, en el marco del ordenamiento territorial, será sobre la base de espacios territoriales de planificación y gestión, como ser las zonas a las que hace mención el artículo observado, pero de ninguna manera podrán ser entendidas como unidades territoriales sino únicamente como espacios de planificación gestión y administración. Por tanto, dicho artículo en análisis es incompatible con la Constitución Política del Estado.

"Artículo 17.- (Integración Territorial) Las Capitanías con comunidades fuera de la jurisdicción de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, podrán ser integradas a ésta de acuerdo a la Constitución Política del Estado Plurinacional y las normas vigentes".

Por su parte el art. 293 de la CPE, establece que: **"I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible; II. Si la conformación de una autonomía indígena originario campesina afectase límites de distritos municipales, el pueblo o nación indígena originario campesino y el gobierno municipal deberán acordar una nueva delimitación distrital. Si afectase límites municipales, deberá seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación,** previo cumplimiento de los requisitos y condiciones particulares que señale la Ley; **III. La Ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de autonomía indígena originario campesina; IV. Para constituir una autonomía indígena originario campesina cuyos territorios se encuentren en uno o más municipios, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación para el ejercicio de su gobierno"** (el resaltado y subrayado es nuestro).

En el mismo sentido, el art. 269.II de la CPE, señala que: "La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley".

Al respecto, la Ley de Delimitación de Unidades Territoriales, en el art. 31 expresa lo siguiente: **"I. Toda delimitación de unidades territoriales será aprobada mediante Ley de la Asamblea Legislativa**

Plurinacional” (negritas y subrayado añadidos).

Finalmente el art. 47.I de la LMAD, señala que: “Si convertido un municipio en autonomía indígena originaria campesina, incluyese solo parcialmente uno o más territorios indígena originario campesinos, **se podrá iniciar un proceso de nueva delimitación para integrar la totalidad del territorio indígena originario campesino a la autonomía indígena originaria campesina, mediante consulta por normas y procedimientos propios al o los pueblos indígenas del o los territorios indígena originario campesino correspondientes, que deberá ser aprobada por ley del nivel central del Estado.** La norma correspondiente establecerá facilidades excepcionales para este proceso” (el resaltado y subrayado es nuestro).

Por lo que el mandato establecido por el proyecto de Estatuto deberá estar sujeto a la norma constitucional y a la legislación del nivel central del Estado, referente a la delimitación de unidades territoriales, bajo este entendimiento, es compatible con la CPE.

III.7.3. Parte Orgánica - Parte Tercera

III.7.3.1. Título II Ñemboati Jupigue -Estructura y Organización del Gobierno Capítulo I - Estructura de Gobierno

“Artículo 18.- (Órganos del Gobierno)

La estructura del Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae se conforma de la siguiente manera:

1. Ñemboati Reta - Órgano de Decisión Colectiva.
2. Mborokuai Simbika Iyapoa Reta - Órgano Legislativo.
3. Tëtarembiokuai Reta - Órgano Ejecutivo”.

III.7.3.2. Capítulo II Ñemboati Reta

“Artículo 19.- (Ñemboati Reta - Órgano de Decisión Colectiva)

- I. La Ñemboati Reta es un Órgano de Decisión Colectiva y máxima instancia de decisión del Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae y se conforma por tres Asambleas de acuerdo al siguiente orden ascendente:

1. Ñemboatimi (Asamblea Comunal)
2. Ñemboati (Asamblea Zonal)
3. Ñemboati Guasu (Asamblea Autónoma)

I. Las decisiones emanadas de las Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva) son de observancia obligatoria para los Órganos del Gobierno Autónomo Mborokuai Simbika Iyapoa Reta (Órgano Legislativo) y el Tètarembiokuai Reta (Órgano Ejecutivo) de acuerdo a sus atribuciones.

II. La Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva) de manera directa y colectiva ejerce su función en forma ascendente en sus Tres Instancias de toma de decisiones de gestión pública, referidas ellas a los planes, programas y proyectos en el marco de sus atribuciones, ejerciendo los mecanismos de fiscalización, control y evaluación, promoviendo acciones y sanciones a quienes quebranten la función pública.

Estos espacios de participación son de carácter público y participativo.

Artículo 20.- (Definición y Conformación del Ñemboatimí)

El Ñemboatimí (Asamblea Comunal) que hace parte de la Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva) es la instancia orgánica básica y fundamental de decisiones de planificación, seguimiento, control y fiscalización a planes, programas y proyectos para el YAIKO KAVI PÄVE (PARA VIVIR BIEN) en una comunidad o barrio.

- I. El Ñemboatimí, se conforma por mujeres y hombres organizados en comunidades que pertenecen a una Zona y que viven en las comunidades sin discriminación alguna, sea cualquiera la condición social de los mismos y que se reúnen en asambleas.
- II. En las Zonas de Charagua Pueblo y Estación Charagua, la máxima representación orgánica se conforma por mujeres y hombres organizados territorialmente.

Artículo 21.- (Atribuciones del Ñemboatimí)

Las atribuciones del Ñemboatimí son las siguientes:

1. Proponer, priorizar y definir los planes, programas y proyectos al Ñemboati para lograr el YAIKO KAVI PÄVE

(PARA VIVIR BIEN).

2. Proponer, aprobar y hacer seguimiento, evaluación y fiscalización a la ejecución de proyectos de la comunidad.
3. Proponer candidatos para el Mborokuai Simbika Iyapoa Reta (Órgano Legislativo) y el Tètarembiokuai Reta (Órgano Ejecutivo).
4. Elegir a sus representantes para el Ñemboati y Proponer candidatos para el Ñemboati Guasu.
5. Emitir pronunciamientos sobre el incumplimiento de acciones delegadas a las autoridades elegidas del Tètarembiokuai Reta.
6. Aprobar o rechazar los informes del Tembiokuai Zonal.

Artículo 22.- (Definición, conformación y organización del Ñemboati)

El Ñemboati, es la instancia orgánica colectiva Zonal de decisión para la planificación, seguimiento, control y fiscalización de los planes, programas proyectos de comunidades u organizaciones territoriales pertenecientes a una Zona.

El Ñemboati que hace parte del Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva), es la reunión de representantes, mujeres y hombres, de las comunidades u organizaciones territoriales pertenecientes a una Zona, los cuales son elegidos de acuerdo a normas y procedimientos propios de cada comunidad u organización territorial.

La organización interna del Ñemboati y su funcionamiento estarán regidos de acuerdo a normas y procedimientos propios.

Artículo 23.- (Atribuciones del Ñemboati)

Son atribuciones del Ñemboati las siguientes:

1. Constituirse y organizarse de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.
2. Consensuar, definir los planes, programas proyectos Zonales para el YAIKO KAVI PÄVE (PARA VIVIR BIEN).
3. Consensuar y aprobar el plan anual Zonal y elevarlo ante el Ñemboati Guasu para su integración.
4. Hacer seguimiento, evaluación y fiscalización a la ejecución del plan Zonal anual.
5. Elegir a sus representantes para el Ñemboati Guasu.
6. Hacer cumplir el mandato del Ñemboati mí en el

Ñemboati Guasu.

7. Elegir a las y los Tëtarembiokuai (Servidor del Pueblo), Mborokuai Simbika Iyapoa (Legislador); y al Tëtarembiokuai Reta Imborika (TRI) cuando corresponda.
8. Aplicar su propio mecanismo de fiscalización.
9. Revocar al Tëtarembiokuai Zonal y a sus representantes Mborokuai Simbika Iyapoa por incumplimiento de mandato previo proceso.
10. Proponer la revocatoria de mandato del Tëtarembiokuai Reta Imborika (TRI) ante el Ñemboati Guasu.
11. Aprobar el informe de gestión del Ñemboati Guasu.
12. Aprobar los informes de avances y ejecución del plan anual Zonal.
13. Aprobar el informe de gestión anual del Tëtarembiokuai (Ejecutivo).
14. Aprobar el informe de gestión del Mborokuai Simbika Iyapoa (Legislativo).

Artículo 24.- (Definición y Conformación del Ñemboati Guasu)

- I. El Ñemboati Guasu, que hace parte del Ñemboati Reta, es la instancia deliberante y decisional conformada por delegadas y delegados de las Zonas elegidas y elegidos en Asambleas Zonales, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, forman la Asamblea de la Autonomía.
- II. Está conformada por 4 representantes de cada Zona, 2 mujeres y 2 hombres, además de 1 representante por el Parque Nacional Kaa Iya del Gran Chaco, 1 representante del Parque Nacional Otuquis y 1 representante por el Área de Conservación e Importancia Ecológica Ñembi Guasu.
- III. Su organización y funcionamiento se rige por reglamento interno, ratificado por ley autonómica.

Artículo 25.- (Atribuciones del Ñemboati Guasu)

Las atribuciones del Ñemboati Guasu son las siguientes:

1. Definir estrategias de corto, mediano y largo plazo para el YAIKO KAVI PÁVE (PARA VIVIR BIEN) articuladas a las políticas estatales.
2. Consensuar y aprobar el Plan Sexenal cada 6 años.
3. Conocer, verificar y ratificar el Plan Operativo Anual conforme a los mandatos recibidos.
4. Conocer, verificar y ratificar las reformulaciones al Plan

Operativo Anual y presupuesto.

5. Aprobar el Plan Operativo del Tètarembiokuai Reta Imborika (TRI).
6. Aprobar los informes de gestión anual del Mborokuai Simbika Iyapoa (Órgano Legislativo) y del Tètarembiokuai (Órgano Ejecutivo).
7. Establecer mandatos específicos en el ámbito de la fiscalización al Mborokuai Simbika Iyapoa, y de gestión al Tètarembiokuai.
8. Aplicar su propio mecanismo de fiscalización a las empresas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo, medio ambiente y patrimonio natural.
9. Brindar informes anuales a los Ñemboatì Zonales
10. Proponer proyectos de leyes de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae al Mborokuai Simbika Iyapoa.

Artículo 26.- (Tiempo de Mandato)

Los representantes al Ñemboatì Guasu serán elegidos por un período máximo de 3 años. Se reunirán 3 veces al año en asambleas ordinarias y podrá convocarse a asambleas extraordinarias cuando así se requiera, dejando de funcionar en los tiempos entre periodos de sesiones”.

III.7.3.3. Capítulo III Mborokuai simbika iyapoa- Órgano Legislativo

“Artículo 27.- (Alcance y naturaleza)

El Mborokuai Simbika Iyapoa (Órgano Legislativo) del Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, es la instancia responsable de normar procedimientos y decisiones definidas por el Ñemboatì Reta (Órgano de Decisión Colectiva) Tiene facultad deliberativa, legislativa y fiscalizadora por mandato específico del Ñemboatì Guasu.

Artículo 28.- (Composición y mandato)

El Mborokuai Simbika Iyapoa (Órgano Legislativo) está compuesto por 12 legisladoras y legisladores (2 por Zona) elegidos según criterios de equidad de género (6 mujeres y 6 hombres) teniendo los miembros un periodo de mandato de 5 años, siendo elegidos por una sola vez.

Está conformado y presidido por una directiva y se rige

según su reglamento interno.

Artículo 29.- (Forma de Elección).

Serán postulados y elegidos de acuerdo a normas y procedimientos propios de cada Zona bajo supervisión por el Órgano Electoral Plurinacional.

Toda postulación y elección se realiza en el marco de las normas propias del Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, la Constitución Política del Estado Plurinacional, las leyes, tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y normas referidas a los derechos de los pueblos indígenas ratificados por el Estado Plurinacional y que constituyen fundamento intrínsecos del presente Estatuto Autonómico.

Artículo 30.- (Atribuciones)

Las atribuciones del Mborokuai Simbika Iyapoa Reta (Órgano Legislativo) son las siguientes:

1. Legislar sobre todas las competencias que la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes le reconocen al Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae en virtud de los principios de subsidiaridad, complementariedad y concurrencia.
2. Establecer tributos en el ámbito de su jurisdicción y competencia a través de leyes.
3. Aprobar el Plan de Desarrollo, Plan Sexenal, Plan Operativo Anual, el presupuesto y contratos, de acuerdo al mandato del Ñemboatĩ Guasu.
4. Autorizar al Ejecutivo la negociación de empréstitos, enajenación de bienes y celebración de contratos que comprometan las rentas de la Autonomía, de acuerdo a ley.
5. Aprobar los convenios y acuerdos de cooperación suscritos por el Ejecutivo.
6. Fiscalizar al Tëtarembiokuai Reta (Órgano Ejecutivo).
7. Aprobar su Reglamento Interno.
8. Elegir su directiva.
9. Proponer la estructura del Mborokuai Simbika Iyapoa (Órgano Legislativo) ante el Ñemboatĩ Guasu para su aprobación y nombrar el personal bajo su dependencia.
10. Considerar y aprobar el informe anual del Tëtarembiokuai Reta (Órgano Ejecutivo).
11. Emitir informes semestrales y anuales al Ñemboatĩ

Reta.

12. Convocar cuando fuese necesario al Tëtarembiokuai Reta (Órgano Ejecutivo).
13. Recibir propuestas de todos los sectores y organizaciones con fines deliberativo, consultivo, participativo y legislativo en el ámbito de su competencia.
14. Otras asignadas por ley.

Artículo 31.- (Requisitos)

Para ser elegido Mborokuai Simbika Iyapoa (Legisladora o Legislador) se exigen los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 21 años.
2. Contar con documento de identidad vigente.
3. Hablar Guaraní y Castellano.
4. Radicar los últimos 5 años de forma continua en la Zona de elección”.

III.7.3.4. Capítulo IV Tëtarembiokuai reta - Órgano Ejecutivo

“Artículo 32.- (Alcance)

El Tëtarembiokuai Reta (Órgano Ejecutivo) ejecuta los planes, programas y proyectos que le han sido propuestos por mandato del Ñemboatì Reta (Órgano de Decisión Colectiva) y el Mborokuai Simbika Iyapoa Reta.

Artículo 33.- (Composición)

El Tëtarembiokuai Reta (Órgano Ejecutivo) está compuesto por 6 Ejecutivas o Ejecutivos, uno por cada Zona y el Tëtarembiokuai Reta Imborìka (TRI) con funciones específicas.

Artículo 34.- (Atribuciones)

Las atribuciones del Tëtarembiokuai Reta (Órgano Ejecutivo) son las siguientes:

1. Representar al Gobierno Autónomo ante instancias públicas y privadas.
2. Reglamentar, ejecutar y hacer cumplir las leyes de la Autonomía en el marco de sus competencias.
3. Proponer y ejecutar los planes, programas y proyectos para lograr el YAIKO KAVI PÄVE (PARA VIVIR BIEN).
4. Ejecutar el Plan Operativo Anual y presupuesto.
5. Elaborar, gestionar y ejecutar el Plan de Desarrollo de la

Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.

6. Suscribir acuerdos de cooperación con otras entidades en el marco de sus atribuciones.
7. Presentar informes sobre avances físico financiero de los proyectos y de ejecución financiera anual a los Ñemboati Reta y a la sociedad en general.
8. Presentar y rendir informes al Mborokuai Simbika Iyapoa Reta (Órgano Legislativo).
9. Emitir información oportuna, transparente y veraz a cualquier solicitud.
10. Promulgar las leyes sancionadas por el Mborokuai Simbika Iyapoa Reta (Órgano Legislativo).
11. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y mandatos del Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva) y el Mborokuai Simbika Iyapoa Reta (Órgano Legislativo).
12. Administrar los recursos económicos financieros asignados por el Estado Plurinacional, recursos propios, empréstitos, donaciones y de cooperación de manera eficiente y transparente.
13. Garantizar en su estructura el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso al trabajo e igual remuneración, formación y promoción profesional.
14. Proponer y presentar proyectos de ley al Mborokuai Simbika Iyapoa (Órgano Legislativo).
15. Establecer la estructura del Tëtarembiokuai Reta (Órgano Ejecutivo) y contratar al personal administrativo en coordinación con el Ñemboati—Reta (Órgano de Decisión Colectiva).
16. Otras atribuciones delegadas por el Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva) o por ley autónoma, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 35.- (Tëtarembiokuai - Ejecutivo Zonal)

El Tëtarembiokuai (Ejecutivo Zonal) es el representante Zonal, responsable de la ejecución de planes, programas y proyectos de la gestión y administración pública al interior de cada Zona. Esta autoridad es elegida por cada Ñemboati.

Artículo 36.- (Atribuciones de los Tëtarembiokuai - Ejecutivo Zonal)

Las atribuciones del Tëtarembiokuai Reta son las siguientes:

1. Representar a su Zona en el ámbito de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.
2. Ejecutar los planes Zonales para lograr el YAIKO KAVI

PÄVE (PARA VIVIR BIEN).

3. Gestionar, elaborar y remitir al TRI el plan anual Zonal para su integración al plan anual de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.
4. Ejecutar el plan anual Zonal.
5. Co-suscribir con el TRI acuerdos de cooperación para beneficio de su Zona con entidades públicas y privadas.
6. Presentar informes sobre avances físicos financieros de los proyectos.
7. Presentar y rendir informes de ejecución financiera anual a los Ñemboati Reta.
8. Presentar y rendir informes al Mborokuai Simbika Iyapoa Reta cuando sea requerido.
9. Cumplir las decisiones y mandatos del Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva) y el Mborokuai Simbika Iyapoa Reta (Órgano Legislativo) en el ámbito de sus atribuciones.
10. Administrar los recursos económicos y financieros asignados a la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae de manera eficiente, eficaz y transparente.
11. Contratar al personal administrativo en coordinación con el Ñemboati garantizando una presencia equitativa entre mujeres y hombres.
12. Otras atribuciones delegadas por el Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva) o por ley autónoma.

Artículo 37.- (Periodo de mandato)

El periodo de mandato de los Tëtarembiokuai del Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae es de 5 años. Siendo elegidos por una sola vez.

Artículo 38.- (Tëtarembiokuai Reta Imborika - TRI)

Es el responsable de la gestión y administración pública del Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae en forma compartida con los Tëtarembiokuai.

Artículo 39.- (Atribuciones del Tëtarembiokuai Reta Imborika TRI)

Las atribuciones del Tëtarembiokuai Reta Imborika (TRI) son las siguientes:

1. Representar al Gobierno Autónomo ante las diferentes instancias.
2. Es responsable del tesoro del Gobierno Autónomo.
3. Realizar la planificación, ejecución y evaluación de las

políticas públicas de la entidad autónoma con los Têtarembiokuai Reta (Ejecutivos Zonales).

4. Gestionar y ejecutar planes, programas y proyectos estratégicos de carácter integral en beneficio de la entidad autónoma.
5. Promulgar las leyes sancionadas por el Mborokuai Simbika Iyapoa (Órgano Legislativo).
6. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y mandatos del Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva) y el Mborokuai Simbika Iyapoa Reta (Órgano Legislativo).
7. Convocar a los Tembiokuai Reta (Ejecutivos Zonales) cuando el cumplimiento de sus funciones así lo requiera.
8. Suscribir acuerdos y convenios de cooperación con entidades públicas y privadas cuando beneficien a la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.
9. De consuno con el o los Ejecutivos Zonales suscribir acuerdos y convenios de cooperación con entidades públicas y privadas cuando sea para el beneficio de sus Zonas.
10. Otras atribuciones delegadas por el Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva) en el marco de sus competencias y atribuciones.

Artículo 40.- (Período de Mandato)

El período del mandato para Têtarembiokuai Reta Imborika (TRI) de la Autonomía es de 3 años.

Artículo 41.- (Corresponsabilidad y solidaridad)

El Têtarembiokuai Reta Imborika (TRI) de la Autonomía y los Ejecutivos de cada Zona tienen responsabilidad solidaria y compartida en la ejecución y administración en el ámbito de sus atribuciones respectivas.

Artículo 42.- (Requisitos)

Para acceder a los cargos de Têtarembiokuai (Ejecutivo Zonal) y de Têtarembiokuai Reta Imborika (TRI) se exigen los siguientes requisitos:

1. Mayor de 25 años para ser Têtarembiokuai.
2. Mayor de 30 años para ser Têtarembiokuai Reta Imborika (TRI).
3. Que radique los últimos cinco años y de forma continua en la Zona antes de la elección.
4. Contar con documento de identidad vigente.
5. Que sea elegido por su organización y conste en acta.

6. Hablar Guaraní y castellano.

7. El Cargo de Tëtarembiokuai Reta y el Tëtarembiokuai Reta Imborika (TRI), son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo, sea dirigenal o de la función pública o privada.

Artículo 43.- (Forma de Elección).

Los Tëtarembiokuai y el Tëtarembiokuai Reta Imborika (TRI) se eligen de acuerdo a normas y procedimientos propios de cada Zona.

Cada Zona ejerce la coordinación de la entidad autónoma por un periodo de 3 años a través de la elección de un Tëtarembiokuai Reta Imborika (TRI).

El mecanismo de rotación garantiza el ejercicio del Tëtarembiokuai Reta Imborika (TRI) a cada una de las Zonas en igualdad de condiciones.

Artículo 44.- (Pérdida de Mandato)

La pérdida de mandato se da en los siguientes casos:

1. Por inhabilidad plena medicamente demostrada y jurídicamente declarada.
2. Por sentencia ejecutoriada en materia penal.
3. Por renuncia.

Por revocatoria de mandato ante el incumplimiento de deberes, previo proceso. La revocatoria de mandato se realiza de acuerdo a normas y procedimientos propios del Ñemboati Reta, la misma que debe ser de observancia obligatoria a los Órganos del Gobierno Autónomo.

Artículo 45.- (Anticorrupción)

Los miembros electos y designados a funciones públicas Autonómicas remuneradas en la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae:

1. No podrán adquirir ni tomar en arrendamiento a su nombre o en el de tercero, bienes públicos, ni hacerse cargo de contratos de obra y/o aprovisionamiento con el gobierno central, departamental o con el gobierno autónomo ni obtener las mismas concesiones u otra clase de ventajas personales.
2. Durante el periodo de su mandato no podrán ser

funcionarios, empleados, apoderados ni asesores o gestores de entidades autárquicas ni de sociedades o de empresas que negocien con el Gobierno Central, Departamental y/o con el Gobierno Autónomo.

3. Los miembros elegidos democráticamente no podrán solicitar licencia para ejercer otra función en la administración pública del Gobierno Central, Departamental y/o con el Gobierno Autónomo así como postularse a otro cargo de elección democrática.
4. La contravención a estos preceptos importa pérdida del mandato popular previo proceso según normativa vigente”.

Examen de Constitucionalidad

El Título II contiene cuatro capítulos y veintiocho artículos (del 18 al 45) misma que está referida a la estructura y organización del Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, misma que está conformada por los órganos de Decisión Colectiva, Legislativo y Ejecutivo. Asimismo, delimita las atribuciones, las formas de elección, periodo de mandato y anticorrupción, por lo que dentro de este análisis corresponde señalar que los arts. 18, 19, 20, 21 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6; 22, 23, 24 párrafos I, II y III; 25 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10; 26, 27, 28, 29, 30 numerales 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; 31 numerales 1, 2 y 3; 33, 34, 35, 36 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; 37, 38, 39, 40, 41, 42 numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; 43, 44 y 45 son compatibles con los arts. 11.II.1, 26.I y II, 30.I y II, 158.I.10 y 13, 241.VI, 272, 289, 299.I.7, 302.I.19 y 35, 304.I.14, y 303 de la CPE.

Los artículos que fueron considerados como incompatibles con la Ley Fundamental son los arts. 25.7, 30 numerales 1, 3 y 5; 31.4; 32, y 42.3 que a continuación se detalla:

Dentro del art. 25.7 del Estatuto, se señala las Atribuciones del Ñemboati Guasu que es: “Establecer mandatos específicos en el ámbito de la fiscalización al Mborokuai Simbika Iyapoa, y de gestión al Tëtarembiokuai”.

En cambio el art. 290.II de la CPE, señala que: **El autogobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley**” (el subrayado y las negrillas añadidas),.

Por otro lado el art. 45 de la LMAD, señala que: “(EL **GOBIERNO INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINO**). El gobierno autónomo indígena originario campesino estará conformado y se ejercerá por su estatuto de autonomía, sus normas, instituciones, formas de organización propias en el marco de sus atribuciones legislativa, deliberativa, fiscalizadora, reglamentaria, y ejecutiva, en el ámbito de su jurisdicción territorial, y sus competencias de acuerdo a la Constitución Política del Estado”.

En ese marco se debe diferenciar la facultad fiscalizadora del control social, por lo que si bien, el proyecto atribuye a la sociedad o comunidad la potestad de establecer un mandato específico se deberá cuidar de diferenciar o establecer claramente los alcances de la fiscalización que ejerce el Nemboati Guasu al Mborokuai Simbika Iyapoa y al Têtarembiokuai, ya que el proyecto de Estatuto establece una facultad fiscalizadora también para el Mborokuai Simbika Iyapoa, cuáles pueden ser confundidas e imprecisas en sus alcances, lo cual puede generar erróneas interpretaciones.

“Artículo 27.- (Alcance y naturaleza) El Mborokuai Simbika Iyapoa (Órgano Legislativo) del Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, es la instancia responsable de normar procedimientos y decisiones definidas por el Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva) Tiene facultad deliberativa, legislativa y fiscalizadora por mandato específico del Ñemboati Guasu”.

El artículo en análisis, en su contenido tiene, posible incongruencia; sin embargo, bajo el “principio de conservación normativa” se debe otorgar al precepto en análisis, una interpretación congruente a la orientación del artículo, así se tiene una primera interpretación con aparente incongruencia interna; se indica, que el Órgano Legislativo es responsable de normar **“...decisiones definidas por el Ñemboati Reta...”** (las negrillas nos corresponden), para luego señalar que el Órgano Legislativo -Mborokuai Simbika Iyapoa- tiene **“...facultad deliberativa”** (las negrillas añadidas); si la decisión ya ha sido definida por el Ñemboati Reta, el Órgano Legislativo ya no tendría la facultad de deliberar sobre el asunto, en razón a que sólo ejecutaría el mandato del Ñemboati Reta, quien ya habría superado la etapa deliberativa; sin embargo, el mismo artículo continua **“...Tiene facultad deliberativa, legislativa y fiscalizadora por mandato específico del Ñemboati Guasu”**, un entender restrictivo denotaría incongruencia interna en la norma.

Empero, en una segunda interpretación, se entiende que el Ñemboati Reta, define que debe existir una determinada norma sobre una problemática existente y manda al Órgano Legislativo que realice una norma que regule sobre problemática que se presenta; bajo este entender sería el Órgano Legislativo, quien deliberaría la pertinencia de cada articulado (contenido) de la norma que realiza, y no se afectaría la facultad deliberativa de dicho órgano, siendo esta interpretación más acorde y congruente con la facultad deliberativa del órgano legislativo de la entidad autonómica indígena, desarrollado en la jurisprudencia constitucional establecida sobre las facultades de cada órgano, para el ejercicio del régimen competencial asignado; en consecuencia, declara la compatibilidad con la Constitución Política del Estado, del artículo en análisis, en el marco del segundo entendimiento.

"Artículo 30.- (Atribuciones) 1. Legislar sobre todas las competencias que la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes le reconocen al Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae en virtud de los principios de subsidiaridad, complementariedad y concurrencia" (el subrayado y las negrillas agregadas).

De acuerdo al art. 297.I de la CPE, señala que: "Las competencias definidas en esta Constitución son: 1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado; 2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tienen sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas; 3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva; 4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas" (resaltado y subrayado añadidos).

Por tanto, el Mborokuai Simbika Iyapoau Órgano Legislativo de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Charagua, no está facultado para legislar sobre todas las competencias de la Constitución Política del Estado, sino únicamente sobre aquellas que se le asignó como

competencia exclusiva a las autonomías indígenas originarias campesinas en el art. 304.I de la CPE, las competencias compartidas en el art. 299.I y 302.II de la Norma Suprema, y si el caso ameritara, en el marco del art. 303 de la Ley Fundamental, podrá legislar sobre las competencias exclusivas municipales que asuma en su condición de autonomía indígena originaria campesina.

El art. 30.3 indica que se debe “Aprobar el Plan de Desarrollo, Plan Sexenal, Plan Operativo Anual, el presupuesto y **contratos**, de acuerdo al mandato del Ñemboati Guasu” (negrilla y subrayado añadidos).

Los principios de separación y coordinación de los órganos de las entidades territoriales autónomas, fueron plasmados de manera transversal en los preceptos establecidos para las entidades territoriales autónomas en la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado en su art. 272, señala que la autonomía, entre otras cosas, es el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones. Siendo así, que en el presente Estatuto Orgánico al estar insertada los Órganos Ejecutivo y Legislativo corresponde diferenciar sus facultades, es así que de acuerdo al principio de no concentración del poder, la DCP 0001/2013, a establecido que: *“El órgano ejecutivo es titular de la facultad ejecutiva y en ese sentido se encuentra habilitado para realizar todas las acciones necesarias para ejecutar las competencias asignadas constitucionalmente (...) entre las que pueden estar la suscripción de contratos y convenios que permitan la ejecución de obras para dicho propósito”,* por lo que el órgano deliberativo de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae es titular de la facultad fiscalizadora, por lo cual no puede arrogarse la atribución de aprobar contratos, estaría en un control interno previo, cuestión que convertiría al órgano deliberativo en corresponsable del Órgano Ejecutivo en cuanto a la firma de contrato, lo cual deslegitima su accionar de fiscalizador objetivo, por encontrarse en situación de corresponsabilidad.

Recurriendo a la analogía, de acuerdo al art. 158.I.12 de la CPE, la Asamblea Legislativa Plurinacional, únicamente entre sus atribuciones tiene la de: “Aprobar los contratos de interés público referido a recursos naturales y áreas estratégicas firmadas por el Órgano Ejecutivo”, delimitando así la aprobación de contratos específicamente aquellos que tengan que ver con los recursos naturales y estratégicos, y no así de todo tipo de contratos firmados por el Órgano

Ejecutivo del nivel central del Estado.

En este sentido la aprobación de contratos por parte del Mborokuai Simbika Iyapoa -Órgano Legislativo- debía limitarse a algunos contratos que conlleva recursos estratégicos de la entidad o que impliquen la institucionalidad de la propia entidad autonómica.

El art. 30.4 establece que dentro de las atribuciones del Mborokuai Simbika Iyapoa Reta (órgano legislativo) es: "Autorizar al Ejecutivo **la negociación de empréstitos, enajenación de bienes** y celebración de contratos que comprometan las rentas de la Autonomía, de acuerdo a ley" (subrayado y negrillas añadidas).

No obstante, en referencia a la negociación de empréstitos se debe señalar que el art. 272 de la CPE señala que: "**La autonomía implica** la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, **la administración de sus recursos económicos,** y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones" (resaltado y subrayado agregados).

De acuerdo al art. 322 de la CPE, se tiene que: "**I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública** cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias; **II.** La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional" (negrillas y subrayado añadidos).

Por su parte, el art. 271.I de la CPE, señala que: "**La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará** el procedimiento para la elaboración de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, **el régimen económico financiero** y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas" (resaltado y subrayado agregados).

En ese sentido, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización señala en el art. 105.I.5 que: "**Son recursos de las entidades territoriales autónomas municipales: Los créditos y empréstitos internos y**

externos contraídos de acuerdo a la legislación del nivel central del Estado” (negritas y subrayado añadidos).

El art. 108 de la LMAD, indica que: **“VI. Para la contratación de endeudamiento público interno o externo, las entidades territoriales autónomas deberán justificar técnicamente las condiciones más ventajosas** en términos de tasas, plazos y monto, así como demostrar la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, enmarcándose en las políticas y niveles de endeudamiento, concesionalidad, programación operativa y presupuesto; para el efecto, con carácter previo, deben registrar ante la instancia establecida del Órgano Ejecutivo el inicio de sus operaciones de crédito público; **VII. La contratación de deuda pública externa debe ser autorizada por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional; VIII. La contratación de deuda interna pública debe ser autorizada por la instancia establecida del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado,** la que verificará el cumplimiento de parámetros de endeudamiento, de acuerdo a la normativa en vigencia” (resaltado y subrayado añadidos).

Por tanto, se entiende la constitucionalidad del presente artículo de la Carta Orgánica Municipal, en el marco de su declaratoria de sujeción a la Constitución Política del Estado, y en el entendido que la negociación de empréstitos y suscripción de créditos, que constituye una forma de endeudamiento público, se realice conforme a lo dispuesto y expuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización; es decir, **previa autorización del órgano rector cuando se trate de deuda pública interna, y previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuando se trate de deuda pública externa.**

En cuanto a la enajenación, se debe señalar que de acuerdo al art. 158.I.13 de la CPE, es atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional **“Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado”** (negritas y subrayado añadidos).

Por otro lado, el art. 339.II de la CPE, señala que: “Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. **Su**

clasificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley” (resaltado y subrayado agregados).

Si bien existe una reserva de ley, para que el nivel central del Estado legisle sobre la clasificación y administración de los bienes patrimoniales del Estado, aún la Asamblea Legislativa Plurinacional no ha sancionado dicha ley. Sin embargo, se entiende que dicha norma deberá diferenciar aquellos bienes de dominio público de aquellos que conformen el patrimonio del nivel central del Estado y el de las entidades territoriales autónomas, posiblemente siguiendo la línea de clasificación realizada en la norma preconstitucional, Ley de Municipalidades, que en su art. 84, señala que: “Los bienes municipales se clasifican en:

1. Bienes de dominio público;
2. Bienes sujetos al régimen jurídico privado; y
3. Bienes de régimen mancomunado.”

Por su parte el art. 105.3 de la LMAD, dice que: “Son recursos de las entidades territoriales autónomas municipales: Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la **enajenación de activos**” (negrillas y subrayado añadidos).

Si bien la Constitución Política del Estado señala que los bienes de patrimonio del Estado se clasificarán de acuerdo a una ley, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización advierte que los activos son un tipo de bien de patrimonio del Estado que los Gobiernos Autónomos Municipales, podrían enajenar.

Es importante que la Ley a la que hace referencia el art. 339.II de la CPE, realice una distinción y clasificación clara de los bienes patrimoniales del Estado, sería excesivo que la Asamblea Legislativa Plurinacional apruebe la enajenación de activos como bienes fungibles de las entidades territoriales autónomas.

Entre tanto, se entiende la constitucionalidad del presente precepto de la carta orgánica, en el marco de la declaratoria de sujeción a la Constitución Política del Estado que la misma prevé en su art. 1.

Dentro del art. 30.5 del proyecto de Estatuto, indica: “Aprobar convenios y acuerdos de cooperación suscritos

por el Ejecutivo”.

El numeral 5 del artículo en análisis, de manera general establece que los “convenios” de cooperación que suscribiría el Órgano Ejecutivo, deben ser aprobados por el Mborokuai Simbika Iyapoa Reta (Órgano Legislativo), insertado como atribución de este Órgano de la autonomía indígena originaria campesina de Charagua Iyambae.

La Constitución Política del Estado en su art. 272, establece que la autonomía, entre otras cosas, es el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones. Siendo así, que en el presente proyecto de Estatuto orgánico al estar insertado los Órganos Ejecutivo y Legislativo corresponde diferenciar sus facultades, es así que de acuerdo al principio de no concentración del poder, la DCP 0001/2013, a establecido que: *“El órgano ejecutivo es titular de la facultad ejecutiva y en ese sentido se encuentra habilitado para realizar todas las acciones necesarias para ejecutar las competencias asignadas constitucionalmente (...) entre las que pueden estar la suscripción de contratos y **convenios** que permitan la ejecución de obras para dicho propósito”* (resaltado añadido), por lo que el órgano deliberativo de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae es titular de la Facultad Fiscalizadora, por lo cual no puede arrogarse la atribución de aprobar todo tipo de convenios, estaría realizando control interno previo, cuestión que convertiría al órgano deliberativo en corresponsable del Órgano Ejecutivo en cuanto a la firma de convenios, lo cual deslegitima su accionar de fiscalizador objetivo, por encontrarse en situación de corresponsabilidad.

En el mismo sentido el art. 12.I y III de la CPE, no permiten la concentración de poderes en un solo Órgano del Estado, en todo caso la entidad autonómica indígena originaria campesina debiera especificar algunos convenios que por su naturaleza e implicancia, tengan que ser aprobadas necesariamente por el Órgano Legislativo, y no todos los convenios denotando intromisión a las facultades propias del ejecutivo, de la entidad autonómica, vulnerando el principio constitucional de no concentración.

En este sentido la aprobación de convenios por parte del Mborokuai Simbika Iyapoa -Órgano Legislativo- debía limitarse a algunos convenios que conllevan recursos estratégicos de la entidad o que impliquen la

institucionalidad de la propia entidad autonómica.

"Artículo 31.- (Requisitos) "Para ser elegido Mborokuai Simbika Iyapoa (Legisladora o Legislador) se exigen los siguientes requisitos: (...) 4. Radicar los últimos 5 años de forma continua en la Zona de elección".

El derecho a ejercer la función pública es un derecho político establecido en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos -art. 25-, norma internacional sobre Derechos Humanos para el bloque de constitucionalidad, de acuerdo al mandato del art. 410 de la CPE, en ese sentido, sobre los requisitos para acceder a la función pública los arts. 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE, respectivamente han establecido:

"Artículo 285.I Para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los Órganos Ejecutivos de las Gobiernos Autónomos se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y: 1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente".

"Artículo 32.- (Alcance) dentro de sus alcances indica: "El Tëtarembiokuai Reta (Órgano Ejecutivo) ejecuta los planes, programas y proyectos que le han sido propuestos por mandato del Ñemboatì Reta (Órgano de Decisión Colectiva) y el **Mborokuai Simbika Iyapoa Reta**" (el subrayado y las negrillas añadidas).

La última parte de dicho artículo, al señalar: "(...) y el Mborokuai Simbika Iyapoa Reta", estaría afirmando que el legislativo de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, elaboraría proyectos y los propondría al ejecutivo de la entidad autonómica, cuando por mandato de la Constitución Política del Estado, el Órgano Legislativo de toda entidad autónoma, tiene facultades legislativas, deliberativas y fiscalizadoras, y en ningún momento debía proponer proyectos al ejecutivo de la entidad autonómica; la división de los órganos legislativo y ejecutivo, responde a la lógica institucional de que un Estado, en el presente caso una entidad autonómica, no puede concentrar en un solo órgano, facultades de otro órgano, como ocurre en el artículo en análisis, que de acuerdo lo que expresa el legislativo también tendría la facultad de proponer proyectos al ejecutivo de la entidad autonómica, constituyéndose la incompatibilidad con el art. 12.III de la CPE.

“Artículo 42.- (Requisitos) Para acceder a los cargos de Tëtarembiokuai (Ejecutivo Zonal) y de Tëtarembiokuai Reta Imborika (TRI) se exigen los siguientes requisitos: (...) 3. Que radique los últimos cinco años y de forma continua en la Zona antes de la elección.

Por su parte el art. 287.I.1. de la CPE, establece que: “Las candidatas y los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y: 1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente”.

Siendo así, que al tratarse de Derechos Humanos, el derecho a ejercer la función pública, aspecto que no afecta los derechos de los pueblos colectivos, de los pueblos indígenas, tampoco desarmoniza el derecho a su autogobierno, sino garantiza la igualdad en el ejercicio de un derecho fundamental que no ha sido desarrollado por la autonomía indígena originaria campesina y al haber sido insertado de manera voluntaria en la autonomía indígena originaria campesina, debe considerarse lo que implica este derecho fundamental -a la función pública-.

III.7.4. Título III

III.7.4.1. Capítulo I Jurisdicción Indígena

“Artículo 46.- (Administración de Justicia)

La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae administra justicia a través de sus autoridades tradicionales, aplicando sus valores culturales, principios, normas y procedimientos propios, en el marco de la Constitución Política del Estado Plurinacional y las Leyes.

Artículo 47.- (Características de la Justicia Guaraní)

Debe ser transparente, oportuna, con igualdad, respetando todo los derechos y principios de la cultura Guaraní, sin distinción de cargo.

Artículo 48.- (Composición de la Administración de Justicia Guaraní Charagua Iyambae)

La administración de la Justicia en la Autonomía Guaraní

Charagua Iyambae se aplica en las Zonas Guaraní y está estructurada por tres niveles:

- I. Capitanía Comunal, que funciona según normas y procedimientos propios de cada Comunidad.
- II. Capitanía Zonal, que funciona según normas y procedimientos propios de cada Capitanía Zonal.
- III. Interzonal Guaraní, se conforma por las Zonas Guaraní Charagua Iyambae de la Autonomía y funciona de acuerdo a normas y procedimientos propios”.

Examen de constitucionalidad

El Título III, cuenta con un capítulo y tres artículos, relacionada a la Jurisdicción Indígena: su administración, características y composición de acuerdo al análisis del contenido de los precitados artículos se ha podido establecer que son compatibles con los arts. 190, 192.I del texto constitucional; 9.1 del Convenio 169 de la OIT; y, 4 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDDPI) por lo que no tiene ninguna observación.

III.7.5. Título IV

III.7.5.1. Régimen Competencial y Fiscal Capítulo I Competencias

“Artículo 49.- (Competencias)

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, asume las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes, además de las otorgadas a los Gobiernos Municipales y de acuerdo a sus características culturales propias, establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes.

Artículo 50.- (Competencias Exclusivas)

Las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae son:

1. Elaborar su Estatuto Autonómico Guaraní Charagua Iyambae para el ejercicio de su Autonomía, conforme a la Constitución Política del Estado Plurinacional y las

Leyes.

2. Definir y gestionar formas propias de desarrollo económico social, político, organizativo y cultural de acuerdo con la identidad y visión del pueblo Guaraní.
3. Gestionar y administrar los recursos naturales renovables de acuerdo a la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes.
4. Elaborar planes de ordenamiento territorial y de uso de suelo en coordinación con los planes del nivel central del Estado Plurinacional, Departamentales y Municipales.
5. Electrificar en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.
6. Mantener y administrar caminos vecinales y comunales de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae
7. Administrar y preservar áreas protegidas en su jurisdicción en el marco de la política del Estado.
8. Ejercer la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución Política del Estado Plurinacional y la Ley.
9. Gestionar y ejecutar planes, programas y proyectos sobre Deporte, esparcimiento y recreación.
10. Gestionar y ejecutar planes, programas y proyectos cuyo objeto sea el precautelar el Patrimonio cultural tangible e intangible; resguardar, fomentar y promocionar su cultura, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.
11. Gestionar y ejecutara planes, programas y proyectos referidos a turismo.
12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en su jurisdicción, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, conforme a ley.
13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.
14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
15. Planificar y gestionar la ocupación territorial de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.
16. Planificar y gestionar planes, programas y proyectos de Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional, conforme a sus prácticas culturales, en el ámbito de la jurisdicción de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.
17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas en beneficio de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.
18. Mantener y administrar los sistemas de micro riego

en la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.

19. Fomentar y desarrollar la vocación productiva de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.
20. Construir, mantener y administrar la infraestructura necesaria para el desarrollo de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae
21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consultas previa, libre e informada relativos a la aplicación de medida legislativa, ejecutiva y administrativas que los afecten.
22. Preservar el hábitat y el paisaje, conforme a principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.
23. Desarrollar y ejercer sus instituciones democráticas, conforme a sus normas y procedimientos propios.

Artículo 51.- (Competencias Compartidas)

Las competencias compartidas son:

1. Intercambiar internacionalmente en el marco de la política exterior del Estado Plurinacional.
2. Participar y controlar en el aprovechamiento de áridos.
3. Resguardar y registrar los derechos intelectuales y colectivos referidos a conocimientos de recursos genéticos como medicina tradicional y germoplasma de acuerdo con la ley.
4. Controlar y regular a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su territorio, sobre desarrollo, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.
5. Y otras previstas por ley.

Artículo 52.- (Concurrentes)

Las competencias concurrentes son:

1. Organizar, planificar y ejecutar planes y programas y proyectos de salud en su jurisdicción
2. Organizar, planificar y ejecutar planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación en el marco de la legislación del Estado Plurinacional
3. Conservar recursos forestales, biodiversidad y medioambiente.
4. Construir y administrar sistemas de riego, de recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado al interior de su jurisdicción.

5. Construir sistemas de micro riego.
6. Construir caminos vecinales y comunales.
7. Promocionar la construcción de infraestructura productivas
8. Promocionar y fomentar la agricultura y ganadería.
9. Controlar y monitorear socio ambientalmente las actividades hidrocarburífera y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.
10. Implementar el Sistema de Control Fiscal y Administración de Bienes y Servicios”.

III.7.5.2. Capítulo II Recursos Financieros

Artículo 53.- (Ingresos)

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, tiene en calidad de ingresos los siguientes recursos financieros:

1. Ingresos propios.
 - 1.1. Ingresos Tributarios.
 - a. Impuestos a los inmuebles urbanos y rurales.
 - b. Impuesto a los vehículos automotores.
 - c. Impuesto a la transferencia de inmuebles y vehículos automotores.
 - d. Impuestos a la afectación al medio ambiente.
 - e. Otros impuestos aprobados por ley Autónoma Guaraní Charagua Iyambae.
 - 1.2. Tasas y Patentes.
 - 1.3. Contribuciones especiales.
 - a. Especies.
 - b. Mano de obra.
 - c. Efectivo.
 - 1.4. Ventas de bienes y servicios.
 - 1.5. Donaciones.
 - 1.6. Concesiones.
 - 1.7. Créditos internos y externos.
 - 1.8. Otros generados por ley autonómica.
2. Transferencias.
 - 2.1 Coparticipación Tributaria.
 - 2.2 Impuestos Directos a los Hidrocarburos (IDH).
 - 2.3 Impuestos a la minería cuando correspondan por ley.
 - 2.4 Regalías departamentales por explotación de Recursos Naturales.
 - 2.5 Recursos de condonación de deudas.
 - 2.6 Transferencias extraordinarias por desastres naturales.
 - 2.7 Transferencias por reasignación, delegación o

transferencia de competencias.

2.8 Transferencias de fondos de compensación desarrollo o equidad.

2.9 Otras transferencias del nivel departamental y central.

Artículo 54.- (Gasto Público)

El gasto público se realiza tomando en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Cumplimiento de las competencias asignadas.
2. Descentralización de los recursos.
3. Definición de proyectos estratégicos.
4. De acuerdo a criterio de priorización del Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva).

Artículo 55.- (Tipos de gastos)

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, toma en cuenta los siguientes tipos de gastos:

1. Gasto de funcionamientos.
2. Gasto de inversión pública.
3. Gasto de pago de la deuda de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.

Artículo 56.- (Administración de los Recursos)

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, administra sus recursos financieros, bajo un modelo de corresponsabilidad solidaria en el ámbito de sus atribuciones respectivas, con gestión operativa descentralizada por Zona y gestión administrativa única, de acuerdo a ley autonómica.

Artículo 57.- (Distribución de Recursos)

La distribución de recursos se realizará de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Poblacional.
2. Necesidad Priorizada.
3. Equidad.
4. Solidaridad.
5. Sectorial.
6. Estratégico.

Artículo 58.- (Elaboración, Aprobación y Fiscalización del

Presupuesto)

El presupuesto anual de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae es elaborado y presentado por Tètarembiokuai (Órgano Ejecutivo), aprobado y fiscalizado por el Ñemboati y el Ñemboati Guasu, y legislado por el Mborokuai Simbika Iyapoa (Órgano Legislativo) en función al plan de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae y el YAIKO KAVI PÄVE (PARA VIVIR BIEN).

Por mandato específico del Ñemboati Guasu el Mborokuai Simbika Iyapoa (Órgano Legislativo) fiscalizará la efectiva gestión presupuestaria.

Artículo 59.- (Administración y Ejecución Presupuestaria)

La administración del presupuesto estará sujeta a una ley autonómica.

La ejecución del presupuesto será descentralizada y se realizará a través de los ejecutivos zonales y el Coordinador de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae de forma conjunta en el ámbito de sus atribuciones.

La administración de los recursos del presupuesto se realizará a través de cuentas mixtas con firmas compartidas por cada zona, cuya corresponsabilidad la asumirán el ejecutivo Zonal y el TRI de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.

Artículo 60.- (Tesorería del Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae)

- I. Se crea el tesoro del Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, que comprende la tesorería, finanzas y crédito público de la Autonomía.
- II. El Tesorero General es responsable de la administración del tesoro del gobierno autónomo que será designado por el Ñemboati Guasu, en base a concurso de méritos”.

Examen de constitucionalidad

El Título IV contiene dos capítulos y doce artículos -del 49 al 60- cuyo texto se refiere esencialmente al régimen competencial y fiscal; y, recursos financieros. Siendo así que los arts. 49, 50, 51, 52, 53.1. (1.1) incs. a, b, c, d y e, (1.2), (1.3) incs. a, b y c, (1.4), (1.5), (1.6), (1.7) y (1.8) numeral 2. (2.1), (2.2), (2.4), (2.5), (2.6), (2.7) y (2.9);

54, 55, 56, 57, 58, 60.I son compatibles con los arts. 272, 303. I y II., 304.I. numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23; 321.I y II, 304.II numerales 1, 2, 3 y 4; 304.III numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10; y, 339.I de la CPE.

Sin embargo, los arts. 53 numerales 2. (2.3) y (2.8); 59 y 60.II son incompatibles con la Constitución Política del Estado, por cuanto vulneran preceptos de la Norma Suprema que a continuación veremos:

“Artículo 53 (Ingresos) El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, tiene en calidad de ingresos los siguientes recursos financieros: 1. Ingresos propios. 1.1. Ingresos Tributarios a. Impuestos a los inmuebles urbanos y rurales”.

El presente artículo, de manera tácita pretende la posibilidad de crear impuesto a los bienes urbanos y rurales como dominio tributario de la Autonomía Indígena Guaraní Charagua Iyambae, en este sentido, corresponde establecer si las Autonomías Indígena Originario Campesinas tienen competencia para crear impuestos.

En este sentido, el art. 304.I de la CPE, expresa como competencia exclusiva de las Autonomías Indígena Originario Campesinas, crear y administrar tasas, patentes y contribuciones generales, y en cuanto a los impuestos dispone que puede administrar impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción, sin embargo, si a las Autonomías Indígena Originario Campesinas, se los limita solo a administrar impuestos y no a la posibilidad de crear los mismos, también se limitaría su viabilidad como entidad autónoma, téngase presente que en el caso de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, se trata de una entidad en conversión de municipio a Autonomía Indígena Originario Campesina, en ese sentido tiene múltiples obligaciones que las asumía como municipio, y que no puede dejar de atenderlos como Autonomía Indígena Originario Campesina.

El art. 303.I de la CPE, establece: “La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización”; la propia Norma Fundamental manda a las Autonomías Indígena Originario Campesinas a asumir, además de sus competencias

exclusivas, también la de los municipios, siendo el límite el art. 302.I.19 de la CPE "...cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales"; Asimismo, la facultad legislativa para crear impuestos de las Autonomías Indígena Originario Campesinas debe recaer, sobre los que la Ley del nivel central del Estado, ha establecido como dominio tributario para las Autonomías Municipales.

El art. 272 de la misma Norma fundamental, establece: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones"; en este marco, no existe óbice para que una Autonomía Indígena Originario Campesina pueda crear impuestos, teniendo la facultad legislativa, si la creación de impuestos dentro de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, cumple con el principio de reserva de ley o en su caso tiene origen en su órgano legitimado como legislativo y tiene fuerza en norma de carácter general de acuerdo a procedimientos propios, además guarda los derechos y garantías fundamentales de sus ciudadanos -administrados-, la creación de impuestos por las Autonomías Indígena Originario Campesinas, en una interpretación sistemática, es compatible con la Ley Fundamental, asimismo en este ejercicio, cualquier contradicción con la Constitución Política del Estado en la creación de impuestos por la Autonomía Indígena Originario Campesina, está sujeta a control de constitucionalidad.

Por otro lado, se debe tener claro que la imposición tributaria a los inmuebles rurales con la cualidad de pequeña propiedad agraria y propiedad comunitaria o colectiva, están exentos del pago de impuestos, así en el art. 394.II y III de la CPE, dispone que: "II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley; III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria.

Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad”.

Siendo el mandato de la Norma Suprema clara, sobre la exención del pago de impuestos tanto a la pequeña propiedad y la propiedad comunitaria o colectiva; el art. 53.1 (1.1) inc. a, es compatible con la Constitución Política del Estado si no alcanza a la pequeña propiedad y la propiedad comunitaria o colectiva.

El art. **53.2 (2.3)** del proyecto de Estatuto Autonómico, sobre los ingresos, establece que entre las trasferencias a favor de la autonomía indígena originaria campesina de Charagua, se contemplaría la de “Impuestos a la minería cuando corresponda por ley”.

Sin embargo, el art. 298.II.4 de la CPE, establece como competencia exclusiva del nivel central del Estado, “Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: (...) Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua”.

El art. 351.IV de la CPE, dispone: “Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y **regalías** cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley” (el resaltado es nuestro); en el ejercicio de su competencia exclusiva el Estado ya tiene desarrollado en su legislación en materia minera el Código de Minería -ley preconstitucional-, que en su art. 102, establece: “Un importe equivalente al Impuesto Complementario de la Minería se destina en su integridad a los departamentos productores de minerales o metales, por concepto de regalía minera departamental. A tal efecto, simultáneamente a su recaudación, el importe de los anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas se transferirá automáticamente a las cuentas corrientes fiscales de las prefecturas”.

En ejercicio de su competencia exclusiva el nivel central de Estado, por Ley del Régimen Regalitario e Impositivo

Minero, se sustituye el Título VIII del libro primero del Código Minero sobre la distribución de **REGALIAS** como sigue: "Artículo 100. El importe recaudado por Regalía Minera se distribuirá de la siguiente manera: **I.** 85% (Ochenta y cinco por ciento) para la Prefectura del Departamento productor, la que destinará al menos el 85% (Ochenta y cinco por ciento) de ese monto a inversión pública, del cual al menos el 10% (Diez por ciento) será utilizado en actividades de prospección y exploración, reactivación productiva y monitoreo ambiental en el sector minero con entidades ejecutoras especializadas en desarrollo y exploración minera. **II.** **15% (Quince por ciento) para el Municipio productor**, el que destinará al menos el 85% (ochenta y cinco por ciento) de ese monto a inversión pública. La recaudación por concepto de RM será transferida en forma directa y automática, a través del sistema bancario en fiscales de las Prefecturas Departamentales y Municipios respectivamente" (resaltado añadido).

Si bien la distribución de regalías, solamente menciona a Municipios productores; sin embargo, el art. 303 de la CPE, establece que la autonomía indígena originaria campesina asumirá además, las competencias del municipio, siendo aplicable la transferencia de las regalías a favor de la autonomía indígena originaria campesina sobre la recaudación de la actividad minera.

Del análisis del precepto, del proyecto de Estatuto Autonómico, se tiene que las transferencias sobre la recaudación por la actividad de la minería, no corresponde de manera directa, siendo lo correcto que a las entidades autonómicas productoras sean departamentales, municipales o indígena originaria campesina, las transferencias se las realiza en "REGALIAS", de acuerdo al desarrollo de la facultad legislativa del nivel central del Estado -Código de Minería-en ejercicio de su competencia exclusiva. En consecuencia el art. 53.2 (2.3), es incompatible con la Constitución Política del Estado.

En relación al **art. 53** que también habla de los ingresos y transferencias en el punto **2.8** señala: "Transferencias de fondos de compensación desarrollo o equidad".

En cambio el art. 298.II.35 de la CPE, establece que: **“Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: Políticas generales de desarrollo productivo”** (resaltado y subrayado agregados).

El art. 304.I.19 de la CPE, señala que: **“Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: Fomento y desarrollo de su vocación productiva”** (negritas y subrayado añadidos).

De acuerdo con la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, **“Artículo 106. (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS).** Son recursos de las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas:

1. Impuestos asignados a su administración de acuerdo a lo establecido en el Numeral 13, Parágrafo I Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.
2. Las tasas, patentes y contribuciones especiales, creadas por las entidades autónomas indígena originario campesinas, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 12, Parágrafo I, Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.
3. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.
4. Legados, donaciones y otros ingresos similares.
5. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a la legislación del nivel central del Estado.
6. Las transferencias provenientes de regalías departamentales por explotación de recursos naturales, establecidas mediante normativa vigente y la ley del gobierno autónomo departamental.
7. Aquellos provenientes por transferencias, por delegación o transferencia de competencias.
8. Las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas percibirán los recursos por transferencias de coparticipación tributaria e Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), de acuerdo a los factores de

distribución establecidos en las disposiciones legales en vigencia” (negrillas añadidas).

De acuerdo al art. 117 de la LMAD, se establece la creación del **Fondo de Desarrollo Productivo** para el apoyo al proceso de implementación de las autonomías. Este artículo establece: “El nivel central del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, establecerán un Fondo de Desarrollo Productivo Solidario, con el objeto de promover el desarrollo productivo a través del financiamiento de proyectos estratégicos, contribuyendo a una distribución más equitativa de los beneficios de la explotación de recursos naturales, en todo el territorio nacional.

El Fondo de Desarrollo Productivo Solidario será implementado a través de ley específica de la Asamblea Legislativa Departamental, en sujeción a los establecido en el presente Capítulo”.

Finalmente el art. 115.VII de la LMAD, establece que: “Las transferencias programadas y estimadas de ingresos nacionales para las entidades territoriales autónomas en el Presupuesto General del Estado, no constituyen compromisos, obligaciones o deudas por parte del Tesoro General del Estado, debiendo los desembolsos sujetarse a la recaudación efectiva”.

Por tanto, los lineamientos específicos de dicho fondo de desarrollo productivo solidario, al igual que los beneficiarios del mismo y las condiciones para su implementación, estarán previstas por una ley emitida por el nivel central del Estado.

En este sentido el proyecto de Estatuto Autonómico Guaraní Charagua Iyambae no podría establecer una nueva fuente de financiación de recursos del nivel central del Estado a favor de la Autonomía Indígena Originario Campesina, al margen de los ya establecidos por el art. 106 de la LMAD, no podría disponer vía Estatuto el favorecerse de fuentes de compensación, sobre recursos que dispone otro nivel estatal, ello deberá en su caso estar dispuesto por una norma nacional que regule lo señalado. Por lo expuesto, se declara la incompatibilidad del art. 53.2.(2.8) del presente proyecto.

“Artículo 55 (tipos de gasto) El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, toma en cuenta los siguientes tipos de gastos:

1. Gasto de funcionamientos.
2. Gasto de inversión pública.
3. Gasto de pago de la deuda de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae”.

Por su lado, el art. 298.II.23 de la CPE, refiere que: “Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: **Política fiscal**” (negritas añadidas), sobre esta competencia el nivel central del Estado ejerce sus facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva.

En este marco, el art. 321 de la CPE, establece que: **“II. La determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal.** Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo. **III. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público”** (negritas añadidas).

Asimismo, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en su art. 114.VII, establece para las entidades territoriales autónomas que: “La distribución y financiamiento de la inversión pública, gasto corriente y de funcionamiento de las entidades territoriales autónomas, **estarán sujetos a una ley específica del nivel central del Estado**” (resaltado agregado); este artículo dispone la sujeción a una ley del nivel central del Estado, la distribución y el financiamiento de los gastos fiscales.

Si bien el artículo en análisis, al establecer sus tipos de gasto, no interviene ninguna de las competencias ni facultades del nivel central del Estado; sin embargo, corresponde aclarar que en su interpretación debe considerarse limitaciones respecto a su alcance, en razón a que el nivel central del Estado, establecerá el porcentaje en el Presupuesto General del Estado -Ley Financiera-, del techo presupuestario para los gastos de funcionamiento; la entidad autonómica puede establecer sus gastos observando lo establecido por la ley del nivel central del Estado. Bajo la interpretación desarrollada el precepto en análisis es compatible con la Constitución Política del Estado.

“Artículo 59 (Administración y Ejecución Presupuestaria)

La administración del presupuesto estará sujeta a una ley autonómica.

La ejecución del presupuesto será descentralizada y se realizará a través de los ejecutivos zonales y el Coordinador de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae de forma conjunta en el ámbito de sus atribuciones.

La administración de los recursos del presupuesto se realizará a través de cuentas mixtas con firmas compartidas por cada zona, cuya corresponsabilidad la asumirán el ejecutivo Zonal y el TRI de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae”.

En cambio el art. 290.II de la CPE, establece que: “El autogobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley”.

El art. 304.I.23 de la CPE, señala que: **“Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios”** (resaltado y subrayado agregados).

El art. 113.I de la LMAD, señala que: “La administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirán por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes”.

Por su parte, el art. 114.II de LMAD, establece que: “El proceso presupuestario en las entidades territoriales autónomas está sujeto a las disposiciones legales, las directrices y el clasificador presupuestario, emitido por el nivel central del Estado, los mismos que incluirán categorías de género para asegurar la eliminación de las brechas y desigualdad cuando corresponda”.

En ese marco, la ley vigente que norma y regula la administración pública es la Ley de Administración y Control Gubernamental, norma que puede ser aplicada

gracias a los reglamentos generales del órgano rector (Ministerio de Economía y Finanzas) y aplicada de manera específica en el marco de los reglamentos específicos de las entidades territoriales autónomas, en aquellos subsistemas de aplicación.

La gestión pública que rige actualmente, permite únicamente establecer normativa interna de las entidades públicas en reglamentos específicos internos, además que estén enmarcados en las disposiciones generales del órgano rector y la Ley de Administración y Control Gubernamental. Por lo que este mandato no puede estar en el Estatuto, sino en un reglamento específico interno del órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma, para no crear conflicto con la actual estructura normativa administrativa vigente.

Asimismo, en relación al segundo párrafo del artículo en análisis, que refiere: "La administración de los recursos del presupuesto se realizara a través de cuentas mixtas con firma compartidas por cada Zona, cuya corresponsabilidad la asumirán el ejecutivo Zonal y el TRI de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae."

Cabe señalar que sobre la cuenta fiscal mixta, si bien la Constitución Política del Estado, de manera expresa no establece, sin embargo por mandato del art. 271 de la CPE, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización desarrolla sobre el contenido de los Estatutos Autonómicos de los Indígenas Originario Campesinos, así en su art. 108 párrafos I, II y V establece: "**I. Las entidades territoriales autónomas** deben constituir e implementar las tesorerías departamentales, regionales, municipales e **indígena originario campesinas en sujeción a los principios, normas y procedimientos emitidos por el ministerio responsable de las finanzas públicas**, como rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público; **II.** Las máximas autoridades ejecutivas, asambleas y concejos de las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, **solicitarán de forma expresa la apertura, cierre y modificación de cuentas corrientes fiscales** al ministerio responsable de las finanzas públicas. La habilitación de firmas de las cuentas corrientes fiscales será realizada ante las instancias correspondientes de acuerdo a las normas vigentes" (resaltado añadido); y, "**V.** A solicitud expresa de la Gobernadora o del Gobernador, el ministerio responsable de las finanzas públicas procederá a la **apertura de una cuenta corriente fiscal** recaudadora y pagadora y **la habilitación de las firmas**, para los Ejecutivos

Seccionales, Subgobernadores y Corregidores electos por voto popular. Si en el plazo de cinco (5) días hábiles, la Gobernadora o Gobernador no efectúa la solicitud, la asamblea departamental podrá solicitar la apertura y habilitación de firmas de acuerdo a las disposiciones legales vigentes” (negritas añadidas).

El art. 321.V de la CPE, establece que: “El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público...”.

La cuenta fiscal es una sola (no corresponde la mixta), sin embargo, se pueden habilitar firmas para los ejecutivos zonales, tratándose de la autonomía indígena originaria de Charagua, en ese sentido es necesario diferenciar entre “la cuenta fiscal mixta” que no corresponde y “la habilitación de firmas” de los mencionados ejecutivos zonales de Charagua.

Por otro lado, el art. 59 del párrafo en análisis, también establece: “...cuya corresponsabilidad la asumirán el ejecutivo zonal y el TRI...” sobre este aspecto el art. 213.I de la CPE, señala que: “La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa”.

Por su parte el art. 114.V y VI de la LMAD, de manera más drástica dispone que: “**V.** El presupuesto de las entidades territoriales autónomas debe incluir la totalidad de sus recursos y gastos”; y, “**VI.** La ejecución presupuestaria de recursos y gastos, su registro oportuno, es de responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva de cada gobierno autónomo”. En consecuencia dicho artículo en análisis no es compatible con la Norma Suprema.

“Artículo 60.- (Tesorería del Gobierno de la Autonomía Guaraní CharaguaIyambae) (...) II. El Tesorero General es responsable de la administración del tesoro del gobierno autónomo que será designado por el Ñemboati Guasu, en base a concurso de méritos”.

No obstante el art. 213.I de la CPE, manda que: “La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las

entidades públicas y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa”.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización de manera más estricta en su art. 114.V y VI, disponen: “**V.** El presupuesto de las entidades territoriales autónomas debe incluir la totalidad de sus recursos y gastos; y, **VI.** La ejecución presupuestaria de recursos y gastos, su registro oportuno, es de responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva de cada gobierno autónomo”.

Sobre este mandato imperativo de la Ley antes citada, se debe considerar que en la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, se está asignando competencias al Ñemboati Guasu, para tomar decisiones, así tiene la facultad de designar al tesorero, además que se constituye en la máxima instancia, de toma de decisión, en la mayoría de los casos, el TRI y el Ejecutivo Zonal solo obedecerán las decisiones tomadas por el Ñemboati Guasu, sin embargo la responsabilidad por la función pública sólo la tendrán el TRI y el Ejecutivo Zonal -corresponsables-; la responsabilidad se le atribuye al que tomo la decisión, en este caso también recaería en el Ñemboati Guasu, no obstante, solamente se está normando en el Estatuto, que son corresponsables el TRI y el Ejecutivo Zonal por decisiones que tal vez no están de acuerdo, sin embargo en cumplimiento obligatorio que obtendrá, la presente norma básica. En consecuencia dicho artículo analizado es incompatible con la Norma Suprema.

III.7.6. Título V MBAIÛ mbaeyekou regua - Visión de desarrollo

III.7.6.1. Capítulo I Mbaeyekou mbaraviki ñemuña
Producción para el Yaiko kavi päve (para vivir bien)

“Artículo 61.- (Organización Económica Productiva)

La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae reconoce las diferentes formas de organización económica previstas en la Constitución Política del Estado Plurinacional. Las mismas que en su actividad deben observar los principios precautorios del desarrollo sustentable y de responsabilidad transgeneracional del medio ambiente.

Artículo 62.- (Promoción de cadenas productivas)

1. El Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae

promueve el desarrollo integral sustentable por medio de planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción silvoagropecuaria, artesanal y turismo con el objetivo de contribuir a la seguridad alimentaria hacia la soberanía alimentaria para el YAIKO KAVI PÄVE (PARA VIVIR BIEN).

2. El Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, traza planes, programas y proyectos para el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y la biodiversidad en el marco del Plan Integral de Desarrollo de la entidad territorial autónoma Guaraní Charagua Iyambae.
3. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae promueve la producción comunitaria con enfoque agroecológico, rescatando y conservando las semillas nativas, aplicando tecnologías y conocimientos locales y otras que se adecuen a los pisos ecológicos de la región.
4. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae promoverá y fortalecerá el modelo de la ganadería semi-intensiva para el buen uso y conservación de los recursos naturales.
5. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae promoverá y fortalecerá la producción semi intensiva de ganado menor, aves de corral y otros con tecnologías adecuadas.
6. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae en el marco de la gestión sostenible y sustentable de los recursos naturales, formulará e implementará planes, programas y proyectos para uso y aprovechamiento de los recursos maderables y no maderables bajo planes de manejo integral.

Artículo 63.- (Apoyo a las Iniciativas Económico Productivas)

- a. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae incentivará emprendimientos comunitarios para la producción de alimentos que precautelen el abastecimiento y el acceso equitativo de sus habitantes, velando por la seguridad alimentaria hacia una soberanía alimentaria.
- b. Se incentivará la creación de empresas y microempresas productivas comunitarias, asociativas y privadas en el marco de la economía plural, para la producción e industrialización agropecuaria, agroforestal y artesanal.
- c. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae priorizará la adquisición de producto alimenticios locales en las compras estatales.
- d. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae coordinará con instituciones de fomento a la producción para el financiamiento y otorgación de créditos individuales y colectivos que incentiven el desarrollo productivo

sostenible y sustentable.

- e. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae apoyará en la búsqueda de mercados para la comercialización de la producción local.
- f. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae apoyará la creación y fortalecimiento de iniciativas productivas de mujeres.
- g. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae gestionará créditos para la creación y fortalecimiento de iniciativas comunitarias sobre turismo en las Zonas Guaraníes.
- h. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae garantizará el acceso de las mujeres sin discriminación, a créditos, financiamientos, proyectos productivos y empleo en igualdad de condiciones.

Artículo 64.- (Infraestructura Productiva)

La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae impulsa, gestiona y ejecuta en coordinación con instancias públicas y privadas la construcción de infraestructuras productivas en ganadería, agricultura, producción bajo riego, almacenamiento de granos, transformación de productos y otros para el YAIKO KAVI PÄVE (PARA VIVIR BIEN).

Artículo 65.- (Salubridad en la Producción)

La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae con el fin de asegurar la salud de sus habitantes, la conservación del medio ambiente y la buena alimentación, realizará las siguientes acciones:

- a. Regular y controlar el uso de productos que atente contra el patrimonio genético, la biodiversidad, la salud de los sistemas de vidas de acuerdo a normas vigentes.
- b. Se reconoce y autoriza las diferentes formas de producción que no afectan la salud de las personas y el medio ambiente.
- c. Se normará el uso de agroquímicos para velar por la salud humana y el medio ambiente.

Artículo 66.- (Recursos Genéticos Nativos)

La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae establecerá convenios con instituciones de investigación públicas y privadas para la recuperación, conservación y difusión de los recursos genéticos nativos naturales y biodiversidad”.

III.7.6.2. Capítulo II Mbaeyekou ivi iporeta - Recursos Naturales

Artículo 67.- (Conservación de los Recursos Naturales)

- I. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, traza planes, programas y proyectos para la conservación de los recursos naturales y la biodiversidad, en el marco de los valores culturales, ancestrales, conforme las necesidades de las familias y respeto al kaa iya (dueño del monte).
- II. Controla el uso y aprovechamiento individual y colectivo de la tierra y los recursos naturales.
- III. La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae formula planes, programas, proyectos y estrategias que contribuyen a la reducción de riesgos de desastres naturales, mitigación y adaptación al cambio climático, desarrollo de un sistema de alerta temprana y control de la contaminación del medio ambiente.

Artículo 68.- (Responsabilidad sobre los Recursos Naturales)

Se establece la responsabilidad del Gobierno Autónomo en el manejo integral del medio ambiente en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 69.- (Áridos y Agregados)

El gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae regula y controla el aprovechamiento de áridos y agregados observando principios que precautelen el medio ambiente a través de leyes Autonómicas.

Artículo 70.- (Caza y Pesca)

- I. El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae prohíbe la caza y pesca deportiva, comercial y tráfico de animales silvestres.
- II. El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae promueve el aprovechamiento sostenible y sustentable de los productos silvestres cuando no afecten el equilibrio a los sistemas de vida.
- III. El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae promueve la investigación, para el manejo sostenible y sustentable de la fauna silvestre a partir de los conocimientos locales, para el control reproductivo de las especies, tomando en cuenta la época de reproducción y veda.
- IV. El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae establece estrategias, planes y proyectos de sensibilización a la población sobre la conservación de

la fauna silvestre.

V. Definirá áreas para su desarrollo y conservación.

Artículo 71.- (Protección de los Parques y Área de Conservación e Importancia Ecológica)

I. El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae en el marco de las políticas estatales, ejerce la administración y preservación de las áreas protegidas Nacionales en su jurisdicción: Kaa Iya y Otuquis y el área de Conservación e Importancia Ecológica Ñembi Guasu.

II. El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae regula y autoriza la realización de actividades académicas, de investigación, de promoción, empresariales y otras con la finalidad de preservar y promocionar el patrimonio natural y sostenibilidad de los recursos existentes en su jurisdicción territorial en el marco de sus atribuciones.

Artículo 72.- (Hidrocarburos y Minería)

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae en el marco de la Constitución Política del Estado Plurinacional, las leyes vigentes y el presente Estatuto Autonomo, vela por la observancia y cumplimiento normativo ambiental de las actividades de exploración, explotación, transporte, comercialización y distribución Hidrocarburífera y Minera en su territorio.

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae participa en iniciativas empresariales de industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos en su territorio y jurisdicción, en asociación con las entidades nacionales del sector, en el marco de la Constitución Política del Estado Plurinacional, las leyes vigentes y las competencias asumidas”.

III.7.6.3. Capítulo III Ivijare iviguasu - Gestión Territorial

Artículo 73.- (Objetivos de la Gestión Territorial)

I. El Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae tiene como objetivo, resguardar y asegurar los límites del Territorio Autonomo.

II. Otro objetivo del Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae es el cumplimiento de la función social, productiva y ambiental de su territorio, para su conservación y manejo sustentable, en condiciones equitativas entre mujeres y hombres.

Artículo 74.- (Ocupación del Territorio)

- I. El Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua apoya los asentamientos comunales dentro de su jurisdicción territorial en el marco de la aprobación del Ñemboati, respetando derechos propietarios colectivos e individuales.
- II. El Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae regula la delimitación de su espacialidad y su futuro crecimiento de acuerdo a planificación, sin afectar la vocación productiva dentro del territorio autónomo.

Artículo 75.- (Ordenamiento territorial y uso del suelo)

El Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae diseña y ejecuta, en el marco de la Política General de Uso de Suelo, el Plan de Uso de Suelos de la Entidad Territorial Autónoma Guaraní Charagua Iyambae, en coordinación con instancias departamentales y estatales, conforme sus competencias.

Cada propiedad privada, individual o colectiva deberá presentar planes de manejo integral de predio, debidamente aprobado, conforme a ley”.

III.7.6.4. Capítulo IV Recursos Hídricos y Riego

"Artículo 76.- (Agua)

La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae respeta, reconoce, protege y promueve el manejo y la gestión sustentable del agua en su territorio, para beneficio de sus habitantes, en el marco de la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes vigentes.

Artículo 77.- (Acceso y Uso del Agua)

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae prioriza en la siguiente prelación el acceso al agua potable y salubre:

1. Para consumo y disfrute humano de los habitantes.
2. Para producción de alimentos, conforme la disponibilidad y potencialidad de este elemento, destinado a satisfacer las necesidades familiares.

Artículo 78.- (Protección y Conservación de los Recursos Hídricos)

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, para la efectiva protección y conservación del agua toma las siguientes medidas:

- a. Gestiona, regula, planifica, administra y controla el uso y manejo del agua promoviendo la protección y conservación de fuentes de aguas en el marco de la gestión integral de cuencas.
- b. Regula, autoriza y controla la utilización del agua en actividades forestales, hidrocarburíferas, mineras, industriales y otras para reducir el impacto ambiental y restaurar la calidad del agua.
- c. Formula estrategias y ejecuta proyectos de tratamiento y reciclaje de aguas servidas para su reutilización.
- d. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales o subterráneos, no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no será concesionados, estando sujeto a un régimen de licencias registros y autorizaciones conforme a ley.

Artículo 79.- (Agua para Riego)

- I. El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae formula estrategias orientadas a la construcción de infraestructura y el fortalecimiento de sistemas de riegos, que promuevan el uso de tecnologías de riego adecuadas para la producción silvoagropecuaria y contribuyan a la seguridad alimentaria, en el marco de sus competencias conforme a la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes.
- II. El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae formula, gestiona y ejecuta proyectos de aprovechamiento hídrico para la generación de energía eléctrica y riego para su uso y goce, de forma concurrente, en el marco de la Política del Estado Plurinacional.
- III. Todo proyecto o iniciativa de uso y aprovechamiento en las cuencas del río Grande y el Parapetí que afectan la calidad y cantidad del agua de la entidad territorial autónoma Guaraní Charagua Iyambae, debe ser consultada previamente al Gobierno Autónomo, en el marco de la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes”.

“Artículo 80.- (Turismo)

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae:

1. Protege y promueve de forma integral el patrimonio cultural, histórico, natural en el territorio autónomo Guaraní Charagua Iyambae, con fines turísticos.
2. Formula estrategias de ecoturismo comunitario, promoviendo emprendimientos de turismo comunitario y privado bajo el control y la supervisión de las Ñemboati Reta.
3. Realiza inversiones en infraestructura pública, capacitación y promoción de apoyo al turismo.
4. Supervisa y fiscaliza el funcionamiento de empresas y servicios turísticos en su jurisdicción y el ámbito de sus competencias.
5. Apoya y formula programas educativos en función a las políticas de turismo”.

III.7.6.6. Capítulo VI Energía y Transporte

“Artículo 81.- (Energía)

- I. El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae traza estrategias, planes y programas de sistemas de electrificación dentro de su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias.
- II. El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae ejecuta programas, planes y proyectos de electrificación para el acceso al servicio de energía eléctrica de sus habitantes, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 82- (Transporte)

- I. El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae traza estrategias de integración vial a través de planes, programas y proyectos de construcción y mantenimiento de caminos vecinales y comunales en el ámbito de sus competencias y atribuciones.
- II. Regula tarifas de transporte en el marco de las normas estatales, sus competencias y sus atribuciones legales.

El Transporte, ordenamiento y educación vial, la administración y el control del tránsito urbano, lo ejerce, en lo que corresponda, en coordinación con la Policía Boliviana”.

III.7.6.7. Capítulo VII Comunicación

“Artículo 83.- (Infraestructura Comunicacional)

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae implementa programas, planes y proyectos comunicacionales que contribuyan al YAIKO KAVI PÄVE (PARA VIVIR BIEN), en el marco de sus competencias legales.

Artículo 84.- (Servicios Comunicacionales)

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae gestiona los servicios de comunicación para una integración territorial efectiva de su población.

Artículo 85.- (Infraestructura)

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae en coordinación con las entidades estatales busca los mecanismos para la mejora en infraestructura y equipamiento de medios de comunicación de la entidad Autónoma”.

Examen de constitucionalidad

El Título V está relacionado a la visión de desarrollo contiene siete capítulos y veinticinco artículos, donde la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae reconoce las diferentes formas de organización económica productiva, recursos naturales, gestión territorio, recursos hídricos y riego, turismo, energía, transporte, y comunicación para vivir bien. De los cuales los arts. 62, 63, 64, 65 incs. a y b; 66, 67, 68, 69, 70 parágrafos II, III, IV y V; 71.I y II, 72, 73.II, 74.II, 75, 76, 77 numerales 1 y 2, 78 incs. a y c; 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 fueron identificados como compatibles con los arts. 46.I, 269.II, 293.II, 298.II.3 y 8; 299.II numerales 3, 9 y 11; 302.I numerales 13, 27 y 35; 304.I numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 18, 19 20, 21 y 22; 304.II.2, 306.I y II., 307, 342, 343, 352, 373.I, 374.I., 375.I y II, 373.II, 385.II y 403.I. de la CPE por cuanto no vulneran ningún postulado constitucional.

Sin embargo, los arts. 61, 65 inc. c, 70.I, 73.I, 74.I; 78 inc. b y d, son incompatibles con la Ley Fundamental, por cuanto vulneran los preceptos o principios constitucionales que a continuación se detallan:

“Artículo 61.- (Organización Económica Productiva)

La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae reconoce las diferentes formas de organización económica previstas en la Constitución Política del Estado Plurinacional. Las mismas que en su actividad deben observar los principios precautorios del desarrollo sustentable y de responsabilidad transgeneracional del medio ambiente”.

El presente artículo en análisis, utiliza el término “reconoce”, otorgando facultades a la norma estatutaria, para examinar a las organizaciones económicas previstas en la Constitución Política del Estado, siendo que estas, tienen plena vigencia en todo el territorio del Estado Plurinacional, sin necesidad de reconocimiento de ninguna norma inferior, por mandato de la propia Constitución Política del Estado -art. 410-, en ese sentido el art. 61 del presente proyecto de Estatuto Autonomo de Charagua es incompatible con la Norma Suprema solamente en cuanto al término “reconoce”.

“Artículo 65.- (Salubridad en la Producción)

La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae con el fin de asegurar la salud de sus habitantes, la conservación del medio ambiente y la buena alimentación, realizara las siguientes acciones: (...) c. Se normará el uso de agroquímicos para velar por la salud humana y el medio ambiente”.

Por su parte el art. 298.II.21 de la CPE, señala que: **“Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: Sanidad e inocuidad agropecuaria”** (negrillas y subrayado agregados).

De igual forma, el art. 300.I.14 de la CPE establece que **“Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria”** (negrillas y subrayado agregados).

Las autonomías indígena originaria campesinas no tienen una competencia que les permita establecer determinadas normas para regular el uso de agroquímicos en su jurisdicción, pues esto de acuerdo a la distribución competencial, son competencias que corresponden al nivel central del Estado y a las autonomías departamentales, en lo que corresponde.

"Artículo 70.- (Caza y Pesca)

I. El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae prohíbe la caza y pesca deportiva, comercial y tráfico de animales silvestres".

De acuerdo con el art. 381 de la CPE, señala que: "I. **Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal.** El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo; **II.** El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley" (negritas añadidas).

En este mismo sentido, el art. 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que: "**1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente** y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación" (negritas agregadas).

En este marco, el artículo 299.II.16 de la CPE señala que "Las siguientes competencias se ejercerá de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: **Agricultura, ganadería, caza y pesca**" (negritas añadidas).

En consecuencia, dicho artículo en análisis es incompatible con la Constitución Política del Estado.

"Artículo 73.- (Objetivos de la Gestión Territorial)

I. El Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae tiene como objetivo, resguardar y asegurar los límites del Territorio Autónomico".

El art. 269.I de la CPE, reconoce que: "Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos", instituyendo

cuatro tipos de autonomías: departamental, regional, municipal e indígena originario campesina.

El art. 272 de la CPE, establece que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización en su art. 6.II.3 expresa que: "AUTONOMÍA.- Es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativas, reglamentarias, fiscalizadora y ejecutiva por su órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley. La autonomía regional no goza de la facultad legislativa".

La norma constitucional, por otra parte, diferencia lo que es una unidad territorial de una entidad territorial; al respecto, en desarrollo de tal distinción, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en su art. 6.I.1 señala que: "UNIDAD TERRITORIAL.- Es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino" y en el art. 6.II.1 de la misma norma se establece que: "ENTIDAD TERRITORIAL.- Es la institucionalidad que administra y gobierna en la jurisdicción de una unidad territorial, de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la Constitución Política del Estado y la ley".

En ese marco la DCP 0001/2013 señaló que: *"Así, la autonomía no es una cualidad que se adjudica a la unidad territorial, sino a la entidad territorial; es decir, no es autónomo el territorio sino el gobierno que administra en esa jurisdicción territorial."*

Por lo tanto, nos encontramos con dos tipos de estructura y organización, una netamente territorial y otra

administrativa, y si bien la entidad territorial ejerce el poder público en una determinada jurisdicción, no siempre la entidad territorial coincide con una unidad territorial; por lo que la organización territorial no debe confundirse con la dimensión político-administrativa de esa organización, es decir, con la distribución territorial del poder público”.

De lo señalado, se observa que el art. 73.I del proyecto de Estatuto incurre en una incompatibilidad constitucional cuando señala “Territorio Autónomico”, debiendo únicamente señalar “Territorio”, pues la cualidad autonómica como se mencionó anteriormente, es atribuida a la Entidad y no así al territorio.

“Artículo 74.- (Ocupación del Territorio)

I. El Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua apoya los asentamientos comunales dentro de su jurisdicción territorial en el marco de la aprobación del Ñemboati, respetando derechos propietarios colectivos e individuales;...”.

El art. 298.II.29 de la CPE, establece que: “Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: Asentamientos humanos rurales”.

Por su parte, el art. 304.I.4 de la CPE, refiere que “Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales y municipales”.

Por su parte el art. 402 de la CPE, establece que “El Estado tiene la obligación de: 1. Fomentar **planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales**, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaria y producción, **en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente;** 2. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer en el acceso, tenencia y herencia de la tierra” (negritas y subrayado es propio).

Por otra parte el art. 26.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído,

ocupado o utilizado o adquirido”.

Sobre el particular se debe considerar dos cuestiones importantes, la primera referida a que existen dos Parques Nacionales en la jurisdicción de la Autonomía Indígena Originario Campesina, sobre los cuales el gobierno autónomo de Guaraní de Charagua no podría apoyar nuevos asentamientos, pero sí deberá respetar y garantizar todas las condiciones para aquellos que pueblos que histórica y ancestralmente han tenido como hábitat estos espacios naturales. La segunda cuestión importante es la competencial, pues los asentamientos rurales son competencias del nivel central del Estado, por lo que su fomento y garantía le corresponden a este nivel de gobierno, infiriéndose que cuando se hace referencia a asentamientos comunales se hace referencia a asentamientos rurales, aspectos que hacen incompatible al artículo en análisis, sin embargo se debe entender que al interior de una TIOC, -antes TCO-, la distribución interna de las tierras comunitarias serán de acuerdo a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígenas originario campesinas, cuestión que debe ser entendida de manera diferente a los asentamientos rurales que se pretende en la entidad autónoma. En consecuencia el precepto en análisis es incompatible con la Constitución Política del Estado.

“Artículo 78.- (Protección y Conservación de los Recursos Hídricos)

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, para la efectiva protección y conservación del agua toma las siguientes medidas: (...) b. Regula, autoriza y controla la utilización del agua en actividades forestales, hidrocarburíferas, mineras, industriales y otras para reducir el impacto ambiental y restaurar la calidad del agua”.

El art. 298.II.5 de la CPE señala que **“Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: Régimen general de recursos hídricos y sus servicios”** (negrillas y subrayado agregados).

El art. 304.I.3 de la CPE establece que **“Las autonomías indígena originario campesinas, podrán ejercer las siguientes competencias exclusiva: Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución”** (subrayado y negrillas agregadas).

El art. 376 de la CPE, señala que: “Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.”

El art. 374.I de la CPE, señala que: **“El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos”** (negrillas y subrayado añadidos).

Por otro lado, la Ley 300 de Derechos de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, en su art. 2 (Alcance y Aplicación) establece: “La presente Ley tiene alcance en todos los sectores del nivel central del Estado Plurinacional de Bolivia y **de las entidades territoriales autónomas** en el Marco de las Competencias asignadas en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización ‘Andrés Bólvares’ y la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra” (negrillas agregadas).

En este marco, de acuerdo al art. 19 de esta ley (Facilitar el acceso equitativo a los componentes de la madre tierra) establece que: “El Estado Plurinacional de Bolivia facilitará la reducción de las diferencias con relación al acceso del pueblo boliviano a la tierra, agua, bosques, biodiversidad y otros componentes de la Madre Tierra así, mediante los siguientes aspectos principales:

(...)

4. Establecimiento de condiciones equitativas en el acceso al agua para consumo, riego y uso industrial en el marco de la gestión integral de cuencas y recursos hídricos” (negrillas añadidas).

Finalmente el art. 30.II.17 de la norma constitucional señala: “En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: **A**

la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros”(negrillas y subrayado añadidos).

En ese sentido, la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, podrá controlar la utilización del agua pero para el uso y la gestión propia de la entidad territorial autónoma y en el marco de sus competencias, pero de ninguna manera podrá controlar, regular y autorizar el uso de terceros, como empresas hidrocarburíferas, mineras o industriales, que deberá sujetarse al Régimen **general de recursos hídricos y sus servicios, que es competencia exclusiva del nivel central del Estado** (subrayado y negrillas añadidas).

“Artículo 78.- (Protección y Conservación de los Recursos Hídricos)

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, para la efectiva protección y conservación del agua toma las siguientes medidas: (...) d) Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales o subterráneos, no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no será concesionados, estando sujeto a un régimen de licencias registros y autorizaciones conforme a ley”.

El art. 298.II.5 de la norma constitucional señala que: “Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: Régimen general de recursos hídricos y sus servicios”, en tanto que el art. 304.III.4 de la CPE establece que “Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguiente competencias concurrentes: Sistemas de riego, **recursos hídricos**, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción” (negrillas y subrayado agregados).

El art. 373.II de la CPE, señala que: “Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley”.

Por su parte, el art. 20.III de la CPE, establece que: “El

acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley”.

De acuerdo a la distribución competencial los recursos hídricos deberán ser regulados por una ley sectorial emitida por el nivel central del Estado, por lo que se observa que el art. 78 inc. d. del proyecto del Estatuto de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae aunque únicamente reafirma lo ya establecido por la norma constitucional, establece un mandato a ley sin especificar el tipo de ley, es decir, si se trata de una ley de la entidad autónoma indígena o en su caso se refiere a una ley del nivel central. Por lo expuesto, el proyecto debe realizar una precisión sobre el tipo de ley que se trata, estableciendo claramente que será en el marco de una ley del nivel central del Estado.

III.7.7. Título VI Ñemboe yande reko regua - Educación y Cultura

III.7.7.1 Capítulo I Educación

“Artículo 86.- (Educación)

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae promueve una Educación gratuita, obligatoria, de calidad, participativa, activa, productiva, competitiva, técnica tecnológica, comunitaria, contextualizada, intracultural, intercultural, plurilingüe, sin discriminación de cultura, religión e idioma y con equidad de género en el marco de la Constitución Política del Estado plurinacional, que tome como referencia fundamental la cosmovisión Guaraní.

Artículo 87.- (Fortalecimiento de la Educación)

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, con el fin de fortalecer la educación dentro del territorio Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, realiza las siguientes acciones:

- a. Formula, aprueba y ejecuta planes de educación a partir de políticas y estrategias del Estado Plurinacional en el ámbito de su Jurisdicción Territorial Autónoma Guaraní, en el marco de la currícula regionalizada,

incorporando los principios, valores, costumbres, historia, cultura, cosmovisión, medicina tradicional y saberes ancestrales del Pueblo- Nación Guaraní y de las diferentes identidades culturales que la integran.

- b. Apoya la actualización y capacitación continúa de profesionales críticos, reflexivos, autocríticos, propositivos, innovadores, investigadores y comprometidos con la democracia y las transformaciones sociales, para la mejora de la calidad educativa.
- c. Fomenta y apoya la participación social comunitaria en la gestión educativa, con el objetivo de integrar la comunidad a la escuela y la escuela a la comunidad, a partir de la solución colectiva a los problemas comunitarios y Zonales.
- d. Garantiza la implementación de la currícula regionalizada, a partir de características socioculturales y socio productivas de cada Zona, con objetivos que consolidan y desarrollan la interculturalidad, resguardan, fortalezcan y desarrollan los saberes, las técnicas, la lengua, la espiritualidad y cosmovisiones ancestrales de la Nación Guaraní.
- e. Fortalece la participación social comunitaria para garantizar el control social en la educación, de manera coordinada en las instancias de decisión colectiva.
- f. Apoya la educación inclusiva de personas con discapacidad, dificultades de aprendizaje y personas con talentos extraordinarios de manera oportuna y pertinente a sus necesidades y expectativas.
- g. Impulsa la profesionalización de jóvenes, mujeres y hombres que habitan en la entidad autónoma en base a una planificación que responda a sus necesidades.
- h. Promueve y prioriza la educación formal de mujeres en sus distintos niveles.
- i. Impulsa la educación alternativa y especial, democrática, participativa, comunitaria, intracultural, intercultural, plurilingüe y de calidad que promueva la equidad de género con la misma calidad del sistema regular.
- j. Prioriza y Garantiza el acceso y permanencia de niñas, niños y adolescentes, a la educación primaria y secundaria dando igualdad de oportunidades.
- k. Reconoce, promueve e impulsa la participación de los Arakua Iya en todo el sistema educativo formal y alternativo.
- l. Gestiona el acceso a todas las formas de tecnología en la educación.

Artículo 88.- (Enseñanza de lenguas)

- I. El Gobierno Autónomo de la Autonomía Guaraní

Charagua Iyambae promueve y apoya la enseñanza de la lengua Guaraní en la educación formal, considerando diagnósticos socio -lingüístico en cada Zona, conforme a la Constitución Política del Estado y las Leyes.

II. Promueve la enseñanza de idiomas extranjeros de acuerdo a planes del Estado Plurinacional y a solicitud de alguna Zona de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.

III. Impulsa y cogestiona con el Estado Plurinacional la creación del Instituto de Lenguas y Culturas de la Nación Guaraní en el marco de las leyes vigentes.

Artículo 89.- (Responsabilidad en la Educación)

I. La educación es la más alta responsabilidad del Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae.

II. El Ñemboatí Reta (Órgano de Decisión Colectiva) apoya en la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y fiscalización de las políticas, planes y programas educativos, garantizando la aplicación de la currícula regionalizada, en el marco de sus competencias.

III. El desarrollo de planes, programas, y proyectos en el ámbito educativo debe estar coordinado con el Consejo Educativo del Pueblo Originario Guaraní (CEPOG), al ser la instancia que planifica, ejecuta y realiza el seguimiento de políticas educativas de la nación Guaraní con un enfoque de interculturalidad y de equidad de género”.

III.7.7.2 Capítulo II Teko-Cultura

“Artículo 90.- (Teko - cultura)

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae formula, ejecuta e implementa planes, programas y proyectos de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción de la cultura Guaraní, de los conocimientos, saberes, prácticas, artesanías, costumbres, música, danzas, creencias y patrimonio natural, histórico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de la territorialidad Guaraní Charagua Iyambae.

Artículo 91.- (Relación Intercultural)

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae genera espacios de articulación entre las diversas culturas existentes en el territorio y fomenta y fortalece las relaciones interculturales en el marco del dialogo y del respeto.

Artículo 92.- (Fondo editorial)

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae gestiona la creación de un fondo editorial y de investigación, que publique obras académicas o literarias que versen sobre la historia de Charagua, la Nación Guaraní y otros temas de interés para la Autonomía, con el apoyo de un Consejo Editorial designado por el legislativo autonómico”.

III.7.7.3 Capítulo III Teko roïsa-Salud

“Artículo 93.- (Acceso a la Salud)

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae en el marco de sus competencias reglamenta y ejecuta, planes, programas y proyectos para el acceso a la salud universal, gratuita, equitativa, intercultural, intracultural, participativa con calidad y calidez, con el objetivo de alcanzar niveles óptimos de salud física, mental, social y espiritual de sus habitantes.

Artículo 94.- (Sistema de Salud)

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae gestiona y fortalece el sistema de salud según sus competencias dentro de su jurisdicción, aplicando las siguientes líneas de acción:

- I. Formula y aprueba planes locales de salud en su jurisdicción; prioriza la promoción de la salud y la prevención de enfermedades y riesgos, en el marco de la Constitución Política del Estado Plurinacional, las leyes vigentes y las políticas estatales de salud.
- II. Promueve la gestión participativa de la salud familiar comunitaria intercultural, a través del uso de los conocimientos ancestrales naturales y tradicionales de la nación Guaraní.
- III. Ejecuta programas y planes de saneamiento básicos en el marco de sus competencias.
- IV. Promueve el consumo de alimentos sanos, naturales, orgánicos, locales, con la finalidad de contribuir al YAIKO KAVI PÄVE (PARA VIVIR BIEN) mediante el control sanitario y de calidad sobre alimentos que se comercializan en el territorio autonómico.
- V. Dotar de infraestructura sanitaria acorde a las necesidades poblacionales y el mantenimiento adecuado de los centros de salud.

Artículo 95.- (Medicina Tradicional)

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, en virtud del reconocimiento a la medicina tradicional y sus médicos tradicionales, promueve:

- I. El Resguardo, registro y patentado de la propiedad y los derechos intelectuales colectivos sobre los conocimientos y productos de la medicina tradicional.
- II. Potencia la investigación, el rescate de los conocimientos y prácticas de la medicina tradicional.
- III. Promueve la elaboración de registros, recetas y medicamentos con productos naturales y tradicionales.

Artículo 96.- (Coordinación y Cooperación entre la Medicina Tradicional y la Medicina Académica)

Los médicos académicos como los médicos tradicionales, tienen los mismos derechos, reconocimiento, igualdad de condiciones y desarrollo del ejercicio de la práctica médica de forma coordinada, complementaria y cooperándose en busca del bienestar de las personas, en el marco de la normativa legal vigente.

Artículo 97.- (Personal de Salud)

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, monitorea, supervisa, evalúa y fiscaliza el desempeño de los Directores, médicos, enfermeras/os, auxiliares y personal administrativo, a través de las instancias correspondientes y en el marco de sus atribuciones.

III.7.7.4 Capítulo IV Deporte

Artículo 98.- (Fomento al Deporte)

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, fomenta las prácticas deportivas en las diferentes disciplinas y promueve los juegos y las prácticas deportivas tradicionales, de esparcimiento y recreación.

Artículo 99.- (Infraestructuras Deportivas)

El Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, dota de infraestructura deportiva para las diferentes disciplinas y centros de esparcimiento y recreación de acuerdo a sus capacidades”.

Examen de constitucionalidad

El Título VI cuenta con cuatro capítulos y catorce artículos relacionados a la educación, a la cultura, salud y deporte, de los cuales los arts. 86, 87, 88.I y II, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 fueron identificados como compatibles con los arts. 8.II, 20.I, 30.II numerales 9 y 12; 35.I, 40, 42.I, 78.I, 80.I y II, 81.I y II, 83, 241, 242, 272, 299.II.2, 302.I numerales 13, 27 y 40; 303, 304 parágrafo I numerales 2, 9, 10, 14 y 20; y, III.3 de la CPE y no vulneran ningún postulado constitucional, por lo que las mismas son compatibles con la Constitución.

Sin embargo los arts. 88.III ha sido identificado como incompatible con la Constitución Política del Estado que a continuación se detalla:

“Artículo 88.- (Enseñanza de lenguas) (...) III. Impulsa y cogestiona con el Estado Plurinacional la creación del Instituto de Lenguas y Culturas de la Nación Guaraní en el marco de las leyes vigentes”.

El artículo en análisis esta normando actividades del nivel central del Estado, mandando que a este le corresponde la “cogestión” con la autonomía indígena originaria campesina, para la creación del Instituto de Lenguas y Culturas; un Estatuto no puede normar sobre las actividades del nivel central del Estado, en ese sentido se observa su incompatibilidad con la Constitución Política del Estado.

III.7.8. Título VII Reforma del Estatuto Autonomico Guarani

“Artículo 100.- (Reforma parcial)

La reforma parcial del Estatuto de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae tiene como objeto solo la parte orgánica del Estatuto Autonomico, de forma exclusiva.

Artículo 101.- (Procedimiento de Reforma parcial)

La reforma parcial del Estatuto Autonomico Guarani Charagua Iyambae, será solicitada a iniciativa de consuno del Ñemboatimí y Ñemboati, ante el Ñemboati Guasu para su aprobación por 2/3 del total de sus miembros, debiendo sujetarse al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y sometida a referéndum para su aprobación.

DISPOSICIONES DE LA TRANSICIÓN

Las Disposiciones que regulan la Transición hacia la aplicación plena del Estatuto Autonómico Guaraní Charagua Iyambae son:

Primera

Las autoridades titulares del Pueblo-Nación Guaraní Charagua Iyambae, una vez aprobado el Estatuto Autonómico por referendo vinculante y oficializado el resultado por el Órgano Electoral Plurinacional, en un plazo de quince días, comunican al Tribunal Supremo Electoral la forma de elección del nuevo Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae de acuerdo al presente Estatuto Autonómico.

Las autoridades titulares del Pueblo-Nación Guaraní Charagua Iyambae coordinan con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) la elaboración del calendario para la supervisión del proceso eleccionario de las autoridades de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.

Las autoridades titulares del Pueblo-Nación Guaraní Charagua Iyambae llevan adelante el acto eleccionario de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Autonómico Guaraní Charagua Iyambae.

Una vez conocido el resultado oficial de la elección, las autoridades electas del Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae designan una comisión para la coordinación de la transición de acuerdo a ley.

Las autoridades electas del Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae toman posesión de sus cargos el día señalado por la convocatoria a elecciones, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

El mandato del Alcalde y Concejales Municipales provisorios del Municipio Autónomo de Charagua fenece con la posesión de las nuevas autoridades electas del Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.

Segunda

Las autoridades de la instancia legislativa elegidas para el primer periodo constitucional del Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae a partir de la acreditación por el Órgano

Electoral Plurinacional, se reúnen en sesiones preparatorias, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

Sesionan en los ambientes que correspondieron al H. Concejo Municipal de Charagua hasta la transferencia oficial del patrimonio y bienes del nivel central al Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.

Tercera

La instancia legislativa Mborokuai Simbika Iyapoa inmediatamente a su instalación diseña e implementa la normativa que garantice el desarrollo y consolidación de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae en el marco del presente Estatuto Autonómico.

Cuarta

El Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae desde el momento de su posesión ejerce sus funciones legislativa, reglamentaria, fiscalizadora, ejecutiva y jurisdiccional Autonómica Guaraní Charagua Iyambae, de acuerdo al presente Estatuto Autonómico, la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes.

Quinta

El Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae da continuidad a los Planes, Programas y Proyectos en ejecución iniciados en la gestión anterior del Gobierno Autónomo Municipal de Charagua, de acuerdo a las decisiones y la Planificación Estratégica de la Gestión del Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.

El Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae puede renegociar contratos y convenios suscritos por el anterior Gobierno Autónomo Municipal de Charagua.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto Autonómico Guaraní Charagua Iyambae entra en vigencia una vez cuente con declaración de constitucionalidad y sea aprobado en referendo cuyo resultado será vinculante.

GLOSARIO

AVATĪ. Maíz

ËVËTË AGUARAGUE. Cerró Aguarague
ËVËTË PITA. Cerro Colorado
ËVËTË YEASIA. Cerró Cortado
ËVË MARAËË. Tierra Sin Mal
ËVË JARE ËVËGUASU. Gestión Territorial
JEE. Denominación
JUPIGUE OPAETE. Justicia Social.
KËAMBAE. Dignidad
KAA IYA. Dueños del Monte
METEIRAMIÑO. Unidad
MOTËRO. Trabajo Mancomunado
MBOROAËU. Amor al prójimo
MBAEYEKOU TOYEPORU YEMBOETEREVE. Que las riquezas naturales se utilicen según la necesidad en el marco del respeto a la naturaleza.
MBOROKUAI SIMBIKA IYAPOA. Órgano Legislativo
MBOROKUAI SIMBIKA IYAPOA RETA. Los que conforman el Órgano legislativo
MBAEYEKOU ËVËPORETA. Recursos Naturales
ÑEMBOATËMÍ. Asamblea comunal
ÑEE RETA. Idiomas
ÑEMOJAGA RETA. Símbolos
ÑEMBOATË JUPIGUE. Estructura y organización de gobierno
ÑEMOÄTA GÄT U. Valentía
ÑEMBOATË RETA. Órgano de decisión colectiva
ÑEMBOATË. Asamblea zonal
ÑEMBOATË GUASU. Asamblea autonómica
ÑEMBOE YANDE REKO REGUA. Enseñanza de nuestra cultura
ÑOMOIRU. Complementariedad
ÑEEMBI GUASU. Planicie Grande
OYEA YAIKO VAE. Pluralidad
TEMBIOKUAI. Ejecutivo
TËTA. Comunidad
TEKO KAVI. Vida armoniosa
TEKOROËSA. Salud
TËTAREMBIOKUAI RETA. Los que conforman el Órgano Ejecutivo
TËTAREMBIOKUAI. Órgano ejecutivo
TËTAREMBIOKUAI RETA IMBORËKA (TRI). Coordinador de los ejecutivos
TEKO. Cultura
YAIKO KAVI PÄVE. Para Vivir bien
YEYORA. Libertad
YOMBORË. Solidaridad
YEKUA IRË VAE RETA IPITEPE. Identidad guaraní
YEUPITË PÄVE. Equidad”.

Examen de constitucionalidad

El Título VII relacionado a la reforma del proyecto de Estatuto Autónomo Guaraní está compuesta por dos artículos, cinco disposiciones de transición y una disposición final, de los cuales los arts. 100 y 101, Disposición Transitoria Primera, Disposición Transitoria Tercera, Disposición Transitoria Cuarta, Disposición Transitoria Quinta y Disposición Final, son compatibles con la Constitución Política del Estado.

Siendo así, que la Disposición Transitoria Segunda ha sido identificada como incompatible que a continuación se detalla:

En la **Disposición de la Transición Segunda del proyecto de Estatuto en su párrafo segundo, señala:** "Sesionan en los ambientes que correspondieron al H. Concejo Municipal de Charagua hasta la transferencia oficial del patrimonio y bienes del nivel central al Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae".

De acuerdo al art. 339.II de la CPE, "Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley" (el subrayado es nuestro).

Por su parte, el art. 109.I de la LMAD, señala que: "Son de propiedad de las entidades territoriales autónomas los bienes muebles, inmuebles, derechos y otros relacionados, que le son atribuidos en el marco del proceso de asignación competencial previsto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, correspondiendo a estas entidades efectuar su registro ante las instancias asignadas por la normativa vigente" (negrillas y subrayado agregados).

Por tanto, cabe hacer notar que los ambientes que correspondieron al Concejo Municipal de Charagua, son propiedad del Gobierno Autónomo Municipal y no así del nivel central del Estado, por lo que la transferencia de bienes muebles e inmuebles que corresponde es del Gobierno Autónomo Municipal, gobierno que se extingue, al Gobierno Indígena Originario Campesino, gobierno que se crea, que posteriormente deberá ser registrado de acuerdo al art. 109 de la LMAD. Sin embargo, al existir marco normativo para dicha transferencia deberá ser el propio Estatuto que norme que el patrimonio del anterior gobierno municipal pasa a dominio del nuevo gobierno indígena originario campesino, y siendo el proyecto de Estatuto la norma básica institucional de la entidad territorial autónoma se convierte en el marco normativo necesario para ello.

En la **Disposición final** sostiene que: "El presente Estatuto Autónomo Guaraní Charagua Iyambae entra en vigencia una vez cuente con declaración de constitucionalidad y sea aprobado en

referendo cuyo resultado será vinculante”.

Sin embargo el art. 275 de la CPE, establece que: “Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto del Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de los miembros, y previo control de constitucionalidad, **entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción**” (subrayado y negrillas añadidas).

El art. 54.I de la LMAD, referente a la aprobación del Estatuto Autonómico o Carta Orgánica **“En resguardo de la seguridad jurídica de las autonomías, sus estatutos autonómicos y cartas orgánicas deberán ser aprobadas por referendo”** (negrillas y subrayado agregados).

Por su parte el art. 54.II.1 de la LMAD, señala que “El órgano deliberativo correspondiente que aprobó el proyecto de estatuto autónomos o carta orgánica **solicitará al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en la jurisdicción respectiva para su aprobación, siendo requisito para ello: contar con declaratoria de constitucionalidad del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la constitucionalidad del proyecto de estatuto o carta orgánica**” (negrillas y subrayado añadidos).

Si bien el precepto observado del proyecto de Estatuto, guarda absoluta conformidad con lo establecido en la norma constitucional como con lo dispuesto por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización; sin embargo, corresponde hacer notar, sobre su utilidad como parte de la norma institucional básica y de carácter rígido, en razón a que una vez cumplida con el control previo de constitucionalidad y aprobado por referéndum, entrara en vigencia y el artículo en análisis seguirá normando para un futuro que será superado por la misma entrada en vigencia del presente Estatuto Autonómico, agotándose sus efectos de obligatoriedad, por lo que se considera innecesaria.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 202.1 y 275 de la CPE; 116 y siguientes del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar:

- 1º** La **COMPATIBILIDAD** de los arts. 1; 3; 4; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 16.I; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10; 26; 27; 28; 29; 30 numerales 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; 31 numerales 1, 2 y 3; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42 numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; 43; 44;

45; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52; 53.1(1.1), (1.2), (1.3), (1.4), (1.5), (1.6), (1.7), (1.8), numeral 2. (2.1), (2.2), (2.4), (2.5), (2.6), (2.7) y (2.9); 54; 55; 56; 57; 58; 60.I; 62; 63; 64; 65 incs. a y b; 66; 67; 68; 69; 70 párrafos II, III, IV y V; 71; 72; 73.II; 74.II, 75; 76; 77; 78 incs. a y c; 79; 80; 81; 82; 83; 84; 85; 86; 87; 88.I y II; 89; 90; 91; 92; 93; 94; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; Disposición Transitorias Primera, Disposición Transitoria Tercera, Disposición Transitoria Cuarta, Disposición Transitoria Quinta y Disposición final. Todos con la Constitución Política del Estado.

2º La **INCOMPATIBILIDAD** de los arts. 2; 5; 13; 14; 15; 16.II; 25.7; 30 numerales 1, 3 y 5; 31.4; 32; 42.3; 53 numeral 2. (2.3), (2.8); 59; 60.II; 61; 65 inc. c; 70.I; 73.I; 74.I; 78 incs. b y d; 88.III; y la Disposición Transitoria Segunda.

3º Disponer que la Asamblea Autónoma Guaraní de Charagua, las autoridades originarias en el cargo de Capitanes Grandes de Parapitiguasu, Charagua Norte, Bajo Isoso y Alto Isoso respectivamente, todos del departamento de Santa Cruz, deben adecuar aquellos artículos que fueron declarados incompatibles conforme a la Constitución Política del Estado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No firma la Magistrada, Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños, por ser de voto disidente. Se hace constar que el Magistrado, Tata Gualberto Cusi Mamani, formulará su aclaración de voto.

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey

PRESIDENTE

Fdo. Tata Gualberto Cusi Mamani

MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga

MAGISTRADA

Fdo. Efrén Choque Capuma

MAGISTRADO

Fdo. Soraida Rosario Cháñez Chire

MAGISTRADA

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

MAGISTRADA